



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio 059

**Proceso:** 76001 33 33 006 **2020-00115 00**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Henner Ademir Vallecilla Tejada  
**Demandado:** Red de Salud del Norte ESE

El señor Henner Ademir Vallecilla Tejada, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la RED DE SALUD DEL NORTE ESE, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto de carácter negativo, configurado por la omisión de la entidad a dar contestación a la petición elevada el 13 de marzo de 2020, por medio de la cual se solicita el reconocimiento de unas prestaciones sociales.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento de unos emolumentos laborales entre otros.

Una vez revisada la demanda, este Despacho observó que la misma no cumplía con los requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, así como que tampoco se había hecho una estimación razonada de la cuantía en la forma dispuesta en el artículo 157 del CPACA, por lo que mediante providencia del 18 de noviembre de 2020<sup>1</sup> se dispuso la inadmisión de la misma.

Notificada la anterior providencia mediante estados electrónicos del 19 de noviembre siguiente<sup>2</sup>, se aporta en el término concedido escrito por medio del cual se subsanan las falencias antes señaladas<sup>3</sup>.

Una vez revisado el referido escrito de subsanación, se advierte respecto a la cuantía, que la parte demandante la estima en la suma de \$ **285.551.654**, por concepto de la pretensión mayor, esto es la indemnización por mora en la consignación de las cesantías.

En ese orden, el Despacho debe precisar que el artículo 155 del CPACA regula la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, así:

*“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*  
(Negrillas propias)

A su vez, el numeral 2º del artículo 152 ibídem, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos, en el medio de control referido, establece:

<sup>1</sup> Archivo 04 expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 05 expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 07 expediente electrónico.

*"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**"*

Lo anterior en concordancia con el artículo 157 ibídem:

*"...Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor..."*

La anterior regla fue reproducida en el inciso tercero del referido artículo, con la modificación realizada por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

En ese orden y como quiera que la cuantía aquí estimada excede los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, establecidos en la referida norma para que este proceso sea procurado por este Juzgado, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 152 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011-.

En consecuencia, para dar cumplimiento al artículo 168<sup>4</sup> ibídem se ordena remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaurado por el señor Henner Ademir Vallecilla Tejada en contra de la Red de Salud del Norte – E.S.E., por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

DPGZ

---

<sup>444</sup> En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

Secretario, \_\_\_\_\_



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

### Auto Interlocutorio 057

**Proceso:** 76001 33 33 006 2020 00144 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Deyanira Sanjuan  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado mediante apoderado judicial por la señora Deyanira Sanjuan contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en: el comunicado calendado el veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), expedida por la Subdirectora Regional de Apoyo del Pacífico mediante la cual se negó el reconocimiento de carácter de factor salarial a la bonificación judicial de que trata el decreto 382 de 2012, para efectos de la liquidación de todas sus prestaciones sociales, de la resolución 0176 fechada el siete (7) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), proferido por la misma dependencia, por la cual se resolvió el recurso de reposición y la resolución No. 2-0787 fechada dieciocho (18) de junio del año dos mil veinte (2020) despachada por la Subdirectora de Talento Humano, notificada el día quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020), que desató el recurso de apelación y confirmó la decisión inicial.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene reliquidar sus prestaciones sociales desde el día primero (1) del mes de enero del año dos mil trece (2013) y las que se sigan causando, como consecuencia de la inclusión como factor salarial de la bonificación creada mediante el artículo 1 del decreto 382 de 2013.

Una vez revisada la demanda, este Despacho advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los motivos que se pasan a exponer:

Lo pretendido por la demandante es la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación creada mediante el decreto 382 de 2013 como factor salarial, debiendo acotar que el tema de debate en el caso de los servidores de la Rama Judicial (a quienes se les aplica el régimen salarial contenido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por los Decretos 874 de 2012), entre ellos el suscrito Juez, fue regulado en los mismos términos en el decreto 383 de 2013.

Por lo anterior, lo pretendido también tendría repercusión frente a los funcionarios judiciales respecto a los factores a tener en cuenta para sus prestaciones sociales,

lo que conlleva a establecer que en mi calidad de titular del Despacho – Juez - me podría asistir también ánimo de obtener la reliquidación aquí solicitada.

Tal circunstancia genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, descrita expresamente como “*tener el juez un interés directo o indirecto en el proceso*”.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 CPACA los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, quiere decir que le correspondería al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali. No obstante lo anterior, la causal invocada<sup>1</sup> cobija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la citada disposición, se remitirá el expediente al Superior para lo de su competencia.

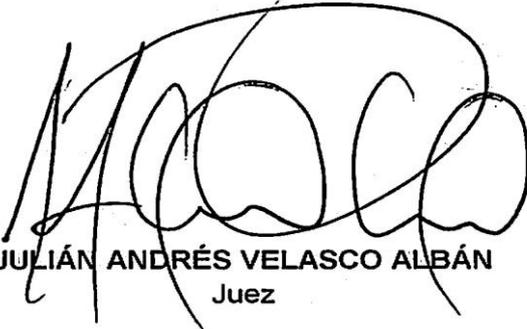
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARARSE** impedido el suscrito Juez y los demás jueces administrativos del circuito para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

DPGZ

---

<sup>1</sup> Numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Sustanciación No. 076

Proceso : Aprobación Conciliación Extrajudicial  
Radicación : 76001-33-33-006-2015-00068-00  
Demandante : Inés Jaramillo Posada  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

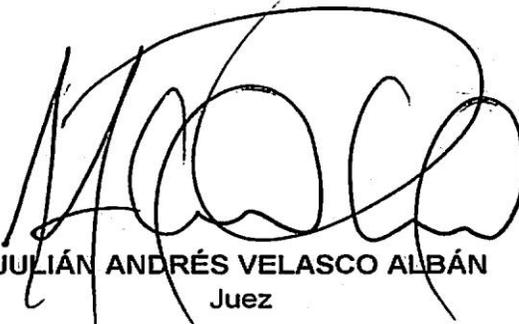
Atendiendo el requerimiento efectuado por este juzgado mediante providencias del 3 de julio de 2019 (fl. 10) y 13 de febrero de 2020 (fl. 13), la entidad demandada mediante oficio No. 035382 / SEGEN-ARDEJ-GUDEJ-1.10 del 11 de agosto de 2020 informa del trámite que a la fecha se ha dispuesto para dar cumplimiento al acuerdo de conciliación suscrito con el accionante el pasado 20 de noviembre de 2015, entre otros asuntos, en razón de ello se dispondrá poner en conocimiento del petente la contestación en cita, remitiéndole copia de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte accionante el oficio No. 035382/ SEGEN-ARDEJ-GUDEJ-1.10 del 11 de agosto de 2020 proveniente del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. Remítasele copia del referido oficio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN  
Juez

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

Secretario, \_\_\_\_\_

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 068

<b>RADICACIÓN No.</b>	2017-00306
<b>ACCIÓN</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	AMPARO QUESADA
<b>DEMANDADO</b>	COLPENSIONES
<b>OBJETO</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>RELIQUIDACIÓN PENSIONAL:</b> 1 DE NOVIEMBRE DE 2013- 31 DE OCTUBRE DE 2014</li><li>• Liquidación de diferencias en la mesada pensional desde el año 2014 hasta el año 2021</li><li>• <b>INDEXACIÓN</b> de diferencias pensionales desde el 1 de noviembre de 2014 hasta la ejecutoria de la sentencia, 23 de agosto de 2016.</li><li>• <b>DIFERENCIAS</b> causadas desde el 24 de agosto de 2016 al 31 de enero de 2021.</li><li>• <b>INTERESES DTF:</b> 10 meses siguientes a la ejecutoria, sin embargo, se liquidarán desde el 24 de agosto de 2016 al 23 de noviembre de 2016.</li><li>• <b>CESAN INTERESES:</b> desde el 24 de noviembre de 2016 hasta el 10 de octubre de 2017.</li><li>• <b>INTERESES MORATORIOS:</b> Desde el 11 de octubre de 2017 hasta el 31 de enero de 2021, fecha de proyección de esta liquidación.</li></ul>

Encontrándose el presente asunto para resolver lo que en derecho corresponde respecto del trámite procesal en lo que atañe a la liquidación del crédito, se procederá conforme las siguientes consideraciones:

**DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR EL DEMANDANTE**

Revisado el proceso se tiene que la parte demandante presentó liquidación del crédito, visible a folios 77 a 78, desprendiéndose de su resultado final que la obligación dineraria, a juicio del actor, asciende a las siguientes sumas:

Reliquidación pensión	\$28.432.119,00
Indexación	\$34.186.780,00
Intereses Moratorios	\$15.432.000,00
Total liquidación de crédito	\$78.050.899,00

Finalmente frente al cuadro de valores presentado se infiere que la liquidación del crédito arroja un saldo insoluto final de **\$78.050.899,00** a favor de la demandante.

## DE LA LIQUIDACIÓN REALIZADA POR ESTA OFICINA JUDICIAL

A efectos de imprimir mayor acierto y proximidad al establecimiento de la obligación dineraria causada en favor del demandante y del pago ordenado en la sentencia, aquí objeto de cobro ejecutivo, el Despacho hizo lo propio en materia financiera y llegó a una conclusión de cierre, la cual se detalla a continuación:

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso y una vez revisada la liquidación allegada por el sujeto procesal activo, la misma será modificada por esta instancia judicial, lo anterior teniendo en cuenta que existen diferencias significativas entre la liquidación presentada por la parte demandante y la realizada por este Despacho con apoyo del área de Contaduría adscrita al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, con corte al día 31 de enero de 2021.

### ANTECEDENTES:

El título ejecutivo contenido en la Sentencia 072 del 26 de julio de 2016 debidamente ejecutoriada el 23 de agosto de 2016, consideró:

“(…)

*TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE a COLPENSIONES a reconocer, liquidar y pagar a favor de la señora AMPARO QUESADA CANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.271.088, la reliquidación de su pensión de jubilación, teniendo en cuenta el promedio de todos los factores salariales por ella devengados del 31 de octubre de 2013 al 31 de octubre de 2014, esto es durante el último año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio, que corresponde a la asignación básica, el subsidio de transporte, las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad. Se debe excluir las vacaciones, las vacaciones, la indemnización de vacaciones y la bonificación por recreación, en caso de haberlas devengado. En los factores que haya devengado anual solo se tomará una doceava al momento de efectuar la liquidación respectiva y se podrá realizar los descuentos por aportes sobre los factores que no hayan sido objeto de deducción legal y que sean tenidos en cuenta al momento de hacer la liquidación.*

*CUARTO: Las sumas que resulten de la condena anterior se indexarán de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA hasta la ejecutoria de la sentencia y devengarán intereses moratorios partir de dicho momento, conforme el artículo 192 del CPACA.*

“(…)”

A su turno, el despacho mediante Auto No. 101 del 16 de febrero de 2018 libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“(…)”

1. *LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora AMPARO QUESADA CANO y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, con base en la obligación contenida en la Sentencia No. 072 del 26 de julio de 2016 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Cali y la cual quedo ejecutoriada el 23 de agosto de 2016, consistente en los siguiente:*

*TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE a COLPENSIONES a reconocer, liquidar y pagar a favor de la señora AMPARO QUESADA CANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.271.088, la reliquidación de su pensión de jubilación,*

teniendo en cuenta el promedio de todos los factores salariales por ella devengados del 31 de octubre de 2013 al 31 de octubre de 2014, esto es durante el último año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio, que corresponde a la asignación básica, el subsidio de transporte, las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad. Se debe excluir las vacaciones, las vacaciones, la indemnización de vacaciones y la bonificación por recreación, en caso de haberlas devengado. En los factores que haya devengado anual solo se tomará una doceava al momento de efectuar la liquidación respectiva y se podrá realizar los descuentos por aportes sobre los factores que no hayan sido objeto de deducción legal y que sean tenidos en cuenta al momento de hacer la liquidación.

CUARTO: Las sumas que resulten de la condena anterior se indexarán de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA hasta la ejecutoria de la sentencia y devengarán intereses moratorios partir de dicho momento, conforme el artículo 192 del CPACA.

- En cuanto a los intereses moratorios pretendidos, de conformidad al fallo base de ejecución y dando aplicación al artículo 192 del CPACA, estos iniciaron el 24 de agosto de 2016 y cesaron el 24 de noviembre de 2016 y se reanudaron a partir del 11 de octubre de 2017 en adelante, fecha en que según las pruebas se presentó la petición de cobro, por tanto, solo se reconocerán en esos lapsos de tiempo.  
(...)"

Teniendo en cuenta lo establecido anteriormente se da paso a efectuar la siguiente reliquidación pensional:

#### 1. RELIQUIDACIÓN PENSIONAL: 1 DE NOVIEMBRE DE 2013- 31 DE OCTUBRE DE 2014

AÑO	MES	ASIGNACIÓN BÁSICA	SUBSIDIO TRANSPORTE	BONIFICACION POR SERVICIOS	PRIMA ANTIGÜEDAD	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA SERVICIOS	PRIMA VACACIONES
2013	NOVIEMBRE	\$ 1.942.972	\$ 96.222					
	DICIEMBRE	\$ 1.942.972	\$ 96.222			\$ 2.273.913		
2014	ENERO	\$ 2.000.096	\$ 100.976					
	FEBRERO	\$ 2.000.096	\$ 100.976					
	MARZO	\$ 2.000.096	\$ 100.976					
	ABRIL	\$ 2.000.096	\$ 100.976					
	MAYO	\$ 2.000.096	\$ 100.976					
	JUNIO	\$ 2.000.096	\$ 100.976				\$ 1.078.871	
	JULIO	\$ 2.000.096	\$ 100.976					\$ 1.123.823
	AGOSTO	\$ 2.000.096	\$ 100.976					
	SEPTIEMBRE	\$ 2.000.096	\$ 100.976	\$ 700.034	\$ 2.760.132			
	OCTUBRE	\$ 2.000.096	\$ 100.976					
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 23.886.904</b>	<b>\$ 1.202.204</b>	<b>\$ 700.034</b>	<b>\$ 2.760.132</b>	<b>\$ 2.273.913</b>	<b>\$ 1.078.871</b>	<b>\$ 1.123.823</b>
<b>DOCEAVAS</b>		<b>\$ 1.990.575</b>	<b>\$ 100.184</b>	<b>\$ 58.336</b>	<b>\$ 230.011</b>	<b>\$ 189.493</b>	<b>\$ 89.906</b>	<b>\$ 93.652</b>
<b>BASE TOTAL DE LIQUIDACIÓN</b>							<b>\$</b>	<b>2.752.157</b>
<b>PORCENTAJE DE LIQUIDACIÓN</b>								<b>75%</b>
VALOR PENSION A RECONOCER A PARTIR DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2014							<b>\$</b>	<b>2.064.118</b>

#### 2. LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS EN LA MESADA PENSIONAL DESDE EL AÑO 2014 HASTA EL AÑO 2020

AÑO	IPC	VALOR PENSION RECONOCIDA ACTO ADMINISTRATIVO	VALOR PENSION AQUÍ DETERMINADA	DIFERENCIA PENSIONAL
2013		\$ 1.530.599		
2014	1,94%	\$ 1.560.293	\$ 2.064.118	\$ 503.825
2015	3,66%	\$ 1.617.399	\$ 2.139.664	\$ 522.265
2016	6,77%	\$ 1.726.897	\$ 2.284.520	\$ 557.622

2017	5,75%	\$ 1.826.194	\$ 2.415.879	\$ 589.686
2017 -mayo	5,75%	\$ 1.902.262	\$ 2.415.879	\$ 513.617
2018	4,09%	\$ 1.980.065	\$ 2.514.689	\$ 534.624
2019	3,18%	\$ 2.043.031	\$ 2.594.656	\$ 551.625
2020	3,80%	\$ 2.120.666	\$ 2.693.253	\$ 572.587
2021	1,61%	\$ 2.154.808	\$ 2.736.614	\$ 581.806

### 3. INDEXACIÓN DE DIFERENCIAS PENSIONALES DESDE EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2014 HASTA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA, 23 DE AGOSTO DE 2016.

DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS DESDE EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2014 HASTA EL 23 DE AGOSTO DE 2016							
AÑO	MES	DIFERENCIA PENSIONAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	CAPITAL INDEXADO	DESCUENTO DE SALUD	TOTAL NETO
			133,27352				
2014	NOVIEMBRE	\$ 503.825	133,27	117,68	\$ 570.575	\$ 68.469	\$ 502.106
	MESADA ADICI	\$ 503.825	133,27	117,68	\$ 570.575		\$ 570.575
	DICIEMBRE	\$ 503.825	133,27	117,84	\$ 569.824	\$ 68.379	\$ 501.445
2015	ENERO	\$ 522.265	133,27	118,15	\$ 589.108	\$ 70.693	\$ 518.415
	FEBRERO	\$ 522.265	133,27	118,91	\$ 585.337	\$ 70.240	\$ 515.096
	MARZO	\$ 522.265	133,27	120,28	\$ 578.684	\$ 69.442	\$ 509.242
	ABRIL	\$ 522.265	133,27	120,98	\$ 575.314	\$ 69.038	\$ 506.276
	MAYO	\$ 522.265	133,27	121,63	\$ 572.240	\$ 68.669	\$ 503.571
	JUNIO	\$ 522.265	133,27	121,95	\$ 570.739	\$ 68.489	\$ 502.250
	MESADA ADICI	\$ 522.265	133,27	121,95	\$ 570.739		\$ 570.739
	JULIO	\$ 522.265	133,27	122,08	\$ 570.140	\$ 68.417	\$ 501.724
	AGOSTO	\$ 522.265	133,27	122,31	\$ 569.086	\$ 68.290	\$ 500.796
	SEPTIEMBRE	\$ 522.265	133,27	122,90	\$ 566.368	\$ 67.964	\$ 498.403
	OCTUBRE	\$ 522.265	133,27	123,78	\$ 562.344	\$ 67.481	\$ 494.862
	NOVIEMBRE	\$ 522.265	133,27	124,62	\$ 558.534	\$ 67.024	\$ 491.510
	MESADA ADICI	\$ 522.265	133,27	124,62	\$ 558.534		\$ 558.534
	DICIEMBRE	\$ 522.265	133,27	125,37	\$ 555.186	\$ 66.622	\$ 488.564
	2016	ENERO	\$ 557.622	133,27	126,15	\$ 589.113	\$ 70.694
FEBRERO		\$ 557.622	133,27	127,78	\$ 581.607	\$ 69.793	\$ 511.814
MARZO		\$ 557.622	133,27	129,41	\$ 574.258	\$ 68.911	\$ 505.347
ABRIL		\$ 557.622	133,27	130,63	\$ 568.890	\$ 68.267	\$ 500.623
MAYO		\$ 557.622	133,27	131,28	\$ 566.082	\$ 67.930	\$ 498.152
JUNIO		\$ 557.622	133,27	131,95	\$ 563.210	\$ 67.585	\$ 495.625
MESADA ADICI		\$ 557.622	133,27	131,95	\$ 563.210		\$ 563.210
JULIO		\$ 557.622	133,27	132,58	\$ 560.522	\$ 67.263	\$ 493.259
AGOSTO	\$ 427.510	133,27	133,27	\$ 427.510	\$ 51.301	\$ 376.209	
<b>TOTAL SIN INDEXAR</b>		<b>\$ 13.711.672</b>	<b>TOTAL INDEXADO</b>		<b>\$ 14.687.729</b>	<b>\$ 1.490.961</b>	<b>\$ 13.196.769</b>

### 4. DIFERENCIAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA

DIFERENCIAS CAUSADAS DESDE EL 24 DE AGOSTO DE 2016 AL 31 DE ENERO DE 2021				
AÑO	MES	DIFERENCIA PENSIONAL	DESCUENTO SALUD	DIFERENCIA NETA
2016	AGOSTO(7)	\$ 130.112	\$ 15.613	\$ 114.498

	SEPTIEMBRE	\$ 557.622	\$ 66.915	\$ 490.708
	OCTUBRE	\$ 557.622	\$ 66.915	\$ 490.708
	NOVIEMBRE	\$ 557.622	\$ 66.915	\$ 490.708
	MESADA ADICIONAL	\$ 557.622		\$ 557.622
	DICIEMBRE	\$ 557.622	\$ 66.915	\$ 490.708
2017	ENERO	\$ 589.686	\$ 70.762	\$ 518.923
	FEBRERO	\$ 589.686	\$ 70.762	\$ 518.923
	MARZO	\$ 589.686	\$ 70.762	\$ 518.923
	ABRIL	\$ 589.686	\$ 70.762	\$ 518.923
	MAYO	\$ 513.617	\$ 61.634	\$ 451.983
	JUNIO	\$ 513.617	\$ 61.634	\$ 451.983
	MESADA ADICIONAL	\$ 513.617		\$ 513.617
	JULIO	\$ 513.617	\$ 61.634	\$ 451.983
	AGOSTO	\$ 513.617	\$ 61.634	\$ 451.983
	SEPTIEMBRE	\$ 513.617	\$ 61.634	\$ 451.983
	OCTUBRE	\$ 513.617	\$ 61.634	\$ 451.983
	NOVIEMBRE	\$ 513.617	\$ 61.634	\$ 451.983
	MESADA ADICIONAL	\$ 513.617		\$ 513.617
	DICIEMBRE	\$ 513.617	\$ 61.634	\$ 451.983
2018	ENERO	\$ 534.624	\$ 64.155	\$ 470.469
	FEBRERO	\$ 534.624	\$ 64.155	\$ 470.469
	MARZO	\$ 534.624	\$ 64.155	\$ 470.469
	ABRIL	\$ 534.624	\$ 64.155	\$ 470.469
	MAYO	\$ 534.624	\$ 64.155	\$ 470.469
	JUNIO	\$ 534.624	\$ 64.155	\$ 470.469
	MESADA ADICIONAL	\$ 534.624		\$ 534.624
	JULIO	\$ 534.624	\$ 64.155	\$ 470.469
	AGOSTO	\$ 534.624	\$ 64.155	\$ 470.469
	SEPTIEMBRE	\$ 534.624	\$ 64.155	\$ 470.469
	OCTUBRE	\$ 534.624	\$ 64.155	\$ 470.469
	NOVIEMBRE	\$ 534.624	\$ 64.155	\$ 470.469
	MESADA ADICIONAL	\$ 534.624		\$ 534.624
	DICIEMBRE	\$ 534.624	\$ 64.155	\$ 470.469
2019	ENERO	\$ 551.625	\$ 66.195	\$ 485.430
	FEBRERO	\$ 551.625	\$ 66.195	\$ 485.430
	MARZO	\$ 551.625	\$ 66.195	\$ 485.430
	ABRIL	\$ 551.625	\$ 66.195	\$ 485.430
	MAYO	\$ 551.625	\$ 66.195	\$ 485.430
	JUNIO	\$ 551.625	\$ 66.195	\$ 485.430
	MESADA ADICIONAL	\$ 551.625		\$ 551.625
	JULIO	\$ 551.625	\$ 66.195	\$ 485.430
	AGOSTO	\$ 551.625	\$ 66.195	\$ 485.430
	SEPTIEMBRE	\$ 551.625	\$ 66.195	\$ 485.430
	OCTUBRE	\$ 551.625	\$ 66.195	\$ 485.430
	NOVIEMBRE	\$ 551.625	\$ 66.195	\$ 485.430

	MESADA ADICIONAL	\$ 551.625		\$ 551.625
	DICIEMBRE	\$ 551.625	\$ 66.195	\$ 485.430
2020	ENERO	\$ 572.587	\$ 68.710	\$ 503.877
	FEBRERO	\$ 572.587	\$ 68.710	\$ 503.877
	MARZO	\$ 572.587	\$ 68.710	\$ 503.877
	ABRIL	\$ 572.587	\$ 68.710	\$ 503.877
	MAYO	\$ 572.587	\$ 68.710	\$ 503.877
	JUNIO	\$ 572.587	\$ 68.710	\$ 503.877
	MESADA ADICIONAL	\$ 572.587		\$ 572.587
	JULIO	\$ 572.587	\$ 68.710	\$ 503.877
	AGOSTO	\$ 572.587	\$ 68.710	\$ 503.877
	SEPTIEMBRE	\$ 572.587	\$ 68.710	\$ 503.877
	OCTUBRE	\$ 572.587	\$ 68.710	\$ 503.877
	NOVIEMBRE	\$ 572.587	\$ 68.710	\$ 503.877
	MESADA ADICIONAL	\$ 572.587		\$ 572.587
	DICIEMBRE	\$ 572.587	\$ 68.710	\$ 503.877
2021	ENERO	\$ 581.806	\$ 69.817	\$ 511.989
TOTAL		\$ 34.218.663	\$ 3.517.936	\$ 30.700.727

## 5. LIQUIDACIÓN DE INTERESES

Se liquidarán intereses según lo dispuesto en el título ejecutivo y mandamiento de pago, teniendo en cuenta los siguientes lapsos:

**INTERESES DTF:** 10 meses siguientes a la ejecutoria, sin embargo, se liquidarán desde el 24 de agosto de 2016 al 23 de noviembre de 2016.

**CESAN INTERESES:** desde el 24 de noviembre de 2016 hasta el 10 de octubre de 2017.

**INTERESES MORATORIOS:** Desde el 11 de octubre de 2017 hasta el 31 de enero de 2021, fecha de proyección de esta liquidación.

Se imputará el abono efectuado en el mes de mayo de 2017, por la suma de \$1.780.244, el cual seguirá las reglas del artículo 1653 del Código Civil, donde primeramente se imputarán a los intereses causados.

BANCO DE LA REPUBLICA / SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$13.196.769 MAS DIFERENCIAS MENSUALES CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA							
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	DTF - TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS/ PAGOS	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
DTF	01-ago.-16	31-ago.-16	8	7,19%	N/A	0,01902%		\$ 114.498	\$ 13.196.769	\$ 20.085
	01-sep.-16	30-sep.-16	30	7,18%	N/A	0,01900%		\$ 490.708	\$ 13.311.267	\$ 75.870
	01-oct.-16	31-oct.-16	31	7,09%	N/A	0,01877%		\$ 490.708	\$ 13.801.975	\$ 80.304
	01-nov.-16	30-nov.-16	23	7,01%	N/A	0,01856%			\$ 14.292.682	\$ 61.026

	01-nov.-16	30-nov.-16	7		N/A	0,00000%		\$ 1.048.330	\$ 14.292.682	\$ -	
	01-dic.-16	31-dic.-16	31		N/A	0,00000%		\$ 490.708	\$ 15.341.012	\$ -	
	01-ene.-17	31-ene.-17	31		N/A	0,00000%		\$ 518.923	\$ 15.831.720	\$ -	
	01-feb.-17	28-feb.-17	28		N/A	0,00000%		\$ 518.923	\$ 16.350.643	\$ -	
	01-mar.-17	31-mar.-17	31		N/A	0,00000%		\$ 518.923	\$ 16.869.566	\$ -	
	01-abr.-17	30-abr.-17	30		N/A	0,00000%		\$ 518.923	\$ 17.388.490	\$ -	
	01-may.-17	31-may.-17	31		N/A	0,00000%		\$ 451.983	\$ 17.907.413	\$ -	
	<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES</b>									\$ 18.359.396	\$ 237.285
	<b>ABONO EFECTUADO RES. 49543/2017</b>							\$ 1.780.244			
	<b>SALDO INSOLUTO AL 1/06/2017</b>									\$ 16.816.437	
	01-jun.-17	30-jun.-17	22		N/A	0,00000%			\$ 16.816.437	\$ -	
488	01-jun.-17	30-jun.-17	8		0,00%	0,00000%		\$ 965.601	\$ 16.816.437	\$ -	
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31		0,00%	0,00000%		\$ 451.983	\$ 17.782.037	\$ -	
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31		0,00%	0,00000%		\$ 451.983	\$ 18.234.021	\$ -	
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30		0,00%	0,00000%		\$ 451.983	\$ 18.686.004	\$ -	
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	10		0,00%	0,00000%			\$ 19.137.987	\$ -	
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	21	21,15%	31,73%	0,07552%		\$ 451.983	\$ 19.137.987	\$ 303.516	
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%		\$ 965.601	\$ 19.589.971	\$ 440.344	
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%		\$ 451.983	\$ 20.555.571	\$ 473.658	
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%		\$ 470.469	\$ 21.007.555	\$ 482.439	
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%		\$ 470.469	\$ 21.478.024	\$ 451.539	
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%		\$ 470.469	\$ 21.948.494	\$ 503.834	
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%		\$ 470.469	\$ 22.418.963	\$ 493.805	
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%		\$ 470.469	\$ 22.889.433	\$ 520.080	
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%		\$ 1.005.094	\$ 23.359.902	\$ 510.116	
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%		\$ 470.469	\$ 24.364.996	\$ 543.837	
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%		\$ 470.469	\$ 24.835.465	\$ 552.146	
1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%		\$ 470.469	\$ 25.305.935	\$ 541.330	
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%		\$ 470.469	\$ 25.776.404	\$ 565.209	
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%		\$ 1.005.094	\$ 26.246.874	\$ 553.455	
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%		\$ 470.469	\$ 27.251.967	\$ 591.383	
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%		\$ 485.430	\$ 27.722.437	\$ 595.013	
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%		\$ 485.430	\$ 28.207.867	\$ 560.423	
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%		\$ 485.430	\$ 28.693.297	\$ 621.810	
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%		\$ 485.430	\$ 29.178.728	\$ 610.537	
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%		\$ 485.430	\$ 29.664.158	\$ 641.970	
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%		\$ 1.037.056	\$ 30.149.589	\$ 630.275	
829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%		\$ 485.430	\$ 31.186.644	\$ 673.069	
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%		\$ 485.430	\$ 31.672.075	\$ 684.798	
1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%		\$ 485.430	\$ 32.157.505	\$ 672.865	
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%		\$ 485.430	\$ 32.642.935	\$ 698.682	
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%		\$ 1.037.056	\$ 33.128.366	\$ 683.974	
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%		\$ 485.430	\$ 34.165.422	\$ 724.830	
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%		\$ 503.877	\$ 34.650.852	\$ 730.306	
94	01-feb.-	28-feb.-	28	19,06%	28,59%	0,06892%		\$ 503.877	\$ 35.154.729	\$ 678.368	

	20	20								
205	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%		\$ 503.877	\$ 35.658.605	\$ 757.924
351	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%		\$ 503.877	\$ 36.162.482	\$ 734.793
437	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%		\$ 503.877	\$ 36.666.359	\$ 751.558
505	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%		\$ 1.076.464	\$ 37.170.236	\$ 734.787
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%		\$ 503.877	\$ 38.246.699	\$ 781.268
685	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%		\$ 503.877	\$ 38.750.576	\$ 798.158
2555	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%		\$ 503.877	\$ 39.254.453	\$ 784.734
869	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%		\$ 503.877	\$ 39.758.330	\$ 810.951
947	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%		\$ 1.076.464	\$ 40.262.206	\$ 784.955
1034	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%		\$ 503.877	\$ 41.338.670	\$ 816.974
1215	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%		\$ 511.989	\$ 41.842.547	\$ 821.009
<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE ENERO DE 2021</b>									<b>\$ 42.354.536</b>	<b>\$ 25.310.722</b>

## **RESUMEN LIQUIDACION**

<b>CAPITAL</b>	<b>\$42.354.536</b>
<b>INTERESES DE MORA</b>	<b>\$25.310.722</b>
<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE ENERO DE 2021</b>	<b>\$67.665.258</b>

De conformidad con la anterior liquidación la entidad ejecutada adeuda al ejecutante al **31 de enero de 2021** por concepto de capital e intereses la suma de **\$67.665.258**.

## **6. OBSERVACIONES**

En cuanto a la liquidación aportada por el ejecutante visible a folios 77-79 del Cdo Único no se plasmó la reliquidación origen que efectúa el demandante a la mesada pensional.

Por otro lado, la indexación realizada se encuentra errada, ya que lo correcto es elaborarse mes a mes hasta la ejecutoria de la sentencia, por ser sumas de tracto sucesivo.

De igual forma líquida coetáneamente intereses e indexación omitiendo que estas figuras liquidadas paralelamente son incompatibles según lo dispuesto en la basta jurisprudencia emanada por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Por ultimo no da cumplimiento al título ejecutivo en lo correspondiente a la liquidación de intereses, ya que omite liquidar según lo dispuesto en el artículo 192 de CPACA; ni al mandamiento de pago, en lo que tiene que ver a la declaratoria de cesación de intereses por el envío tardío de la cuenta de cobro a la entidad ejecutada.

Así las cosas y tras justipreciar la liquidación del crédito presentada por la parte interviniente, confrontada a su vez con la realizada por esta oficina judicial, considera este juzgador tener como suficiente y ajustada al valor de la obligación insoluta la elaborada por este Despacho, resultando forzoso modificar la presentada por la parte ejecutante, y dejar como liquidación del crédito la efectuada por esta instancia, además porque se dispuso su actualización, se memora con corte al 31 de enero de 2021.

#### **Otro asunto.**

En atención al requerimiento hecho al banco Davivienda mediante oficio No. 385 y al banco de Occidente a través de la comunicación No. 386, ha de indicarse, primero, que el banco Davivienda señaló en su escrito de respuesta que **“la cuenta No. 86244 no se encuentra destinada a sentencias y conciliaciones”** sino que el origen de los recursos de dicha cuenta corresponden al rubro de **“liquidez fondo de vejez”**. Por su parte el banco de Occidente pese a remitir respuesta, omitió pronunciarse en la forma que le fue pedida por este despacho.

Así las cosas, se itera, el banco Davivienda en su escrito de respuesta anterior – oficio IQ051004021329-, visible a folio 127, señaló que en efecto había procedido con el registro de la medida y que había congelado el valor a embargar por la suma de \$90.000.000,00, ahora, bajo el entendido que dicho rubro, hoy objeto de medida cautelar, no corresponde a una cuenta destinada al pago de sentencias y conciliaciones, se hace necesario, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 594 parágrafo inciso tercero<sup>1</sup> del C.G.P. ordenar a la entidad bancaria en cita traslade y coloque a disposición de la cuenta de este Despacho Judicial y ante el banco Agrario, recursos que en suma de \$90.000.000,00 refiere se encuentran previamente retenidos.

Una vez constatado si el banco Davivienda obró conforme aquí se le ha requerido y que dicha suma de dinero se encuentra a disposición de este despacho judicial, se oficiará a la otra entidad bancaria (banco de Occidente) para que proceda a levantar la orden de embargo y a liberar los dineros que refiere tener “congelados” por cuenta de esta oficina judicial (fl. 129).

De conformidad con lo expuesto del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito,

### **RESUELVE**

**Primero. MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual se establece en la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE CON CERO CENTAVOS (\$\$67.665.258,00)** con corte al 31 de

---

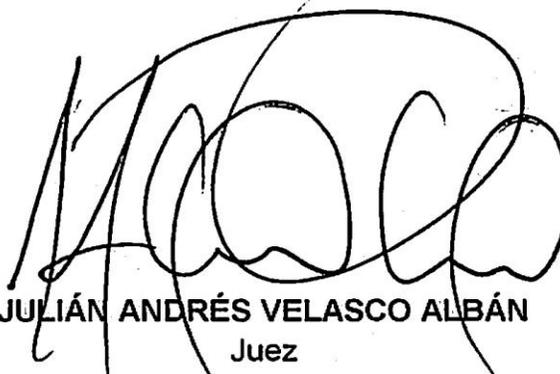
<sup>1</sup> “...En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”

enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. REQUERIR** al banco Davivienda para que traslade y coloque a disposición de la cuenta de este Despacho Judicial y ante el banco Agrario, recursos que en suma de \$90.000.000,00 ha indicado la entidad bancaria se encuentran previamente retenidos.

Líbrese oficio en tal sentido adjuntando copia de la respuesta dada por esta entidad bancaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

Aol

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado N° \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

Secretario, \_\_\_\_\_



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

### Auto de sustanciación N° 075

**Proceso:** 76001 33 33 006 2019 00345 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
**Demandado:** Holmes Chavarriaga

Dentro del presente asunto se encuentra designada como apoderada del demandado en su calidad de amparado por pobreza, la doctora Luz Stella Aguirre Salcedo, quien luego de ser notificada de su encargo allegó escrito mediante el cual indica que no es dable aceptar el referido nombramiento toda vez que ejerce similar mandato en más de cinco procesos los cuales describe, atemperándose a lo previsto en el artículo 48-7 del C.G.P., así las cosas, encontrándose fundado lo pedido y en razón de ello se procederá a relevarla de su cargo para en su lugar designar otro abogado, para los fines pertinentes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

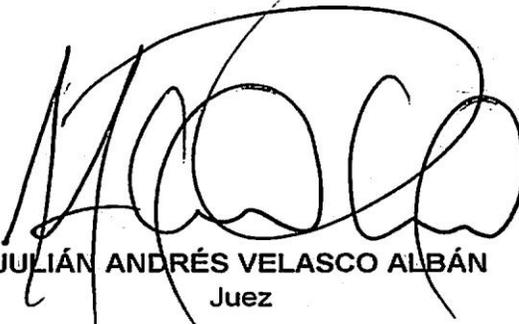
**PRIMERO. RELEVAR** de su cargo a la abogada Luz Stella Aguirre Salcedo, conforme lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO.** De conformidad con el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, se procede a **designar** como apoderado judicial en amparo de pobreza del señor Holmes Chavarriaga, al abogado RICARDO ARAGÓN ARROYO, identificado con C.C. 16.822.225, quien se ubica en la carrera 4 # 9-17, oficina 309 de Santiago de Cali, correo electrónico ricdoa430@hotmail.com.

Se advierte que al apoderado le corresponde a título de remuneración las agencias en derecho que sean asignadas al final del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Comuníquese la designación por el medio más expedito, quien deberá manifestar a través del correo electrónico del Despacho adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de su designación, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 inciso 3° del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

Aol

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado N° \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

Secretario, \_\_\_\_\_



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio N° 069

**Radicación:** 76001-33-33-006-2019-00351-00

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Demandante:** Martha Oliva Ortiz Arenas y otros

**Demandado:** Municipio de Cali

Revisado el expediente se tiene que en el presente asunto la parte actora dentro de los términos legales presentó memorial por medio del cual reformó la demanda.

El artículo 173 del C.P.A.C.A. dispone que la demanda podrá adicionarse, aclararse o modificarse por una sola vez hasta antes del vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, así mismo indica que la reforma podrá versar sobre las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

La reforma presentada por la parte actora se refiere al acápito de las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso; por tanto se concluye que esta se ajusta a lo preceptuado en el referido artículo 173 del C.P.A.C.A., razón por la cual el Despacho procederá a su admisión y traslado respectivo.

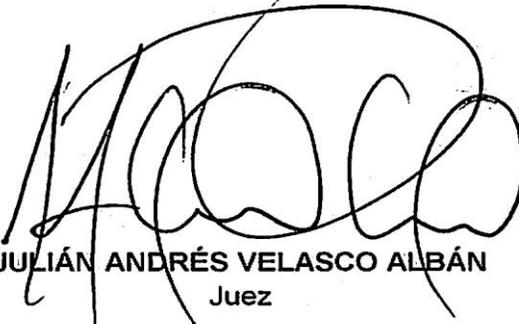
Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**Primero. ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

**Segundo. CORRER** traslado de la reforma a la parte demandada, de manera conjunta con el auto admisorio No. 168 de fecha 3 de marzo de 2020, siguiendo las estipulaciones contenidas en el artículo 173 del CPACA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN  
Juez

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El auto anterior se notifica por:

Estado N° \_\_\_\_\_  
De \_\_\_\_\_  
Secretario, \_\_\_\_\_



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio N° 064

**Radicado:** 76001 33 33 006 2020 00149 01  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Luz Myriam Martínez Jurado  
**Ejecutado:** Municipio de Santiago de Cali

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Luz Myriam Martínez Jurado, contra el municipio de Santiago de Cali.

#### II. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante solicita a continuación del proceso ordinario con radicación 2012-00051-00, se libre ejecución con fundamento en las providencias proferidas en el mismo, para lo cual se analizan las pruebas documentales aportadas, encontrando que las pretensiones fueron resueltas en forma favorable por sentencia No. 032 del 31 de octubre de 2013, proferida por este Despacho y sentencia de segunda instancia del 23 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Dr. Oscar Alonso Valero Nisimblat, documentos que contienen una obligación a favor de la señora Luz Myriam Martínez Jurado.

De otro lado, el Despacho procederá a reconocer personería jurídica al profesional que presentó la solicitud de ejecución, Dr. Rubén Darío Giraldo Montoya, como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca como sustituta, pese a que el poder otorgado no se hace tal claridad, en razón a que, no pueden obrar dos abogados en el mismo trámite con igual condición<sup>1</sup>.

Se advierte que esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 excepto en materia de competencia (Art. 299), se acudirá a lo establecido en el Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 ibidem.

Así las cosas, se tiene que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

i) Copia autentica de la sentencia N°32 del 31 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado

---

<sup>1</sup> Archivo 02, Folios 35 y 36 del pdf del expediente electrónico

**Radicado:** 76001 33 33 006 2020 00149 01  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Luz Myriam Martínez Jurado  
**Ejecutado:** Municipio de Cali

No. 76001-33-33-006-2012-00051-00, instaurado por la señora Luz Myriam Martínez Jurado, contra el Municipio de Santiago de Cali<sup>2</sup>.

ii) Copia autentica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Dr. Oscar Alonso Valero Nisimblat, el 23 de septiembre de 2015<sup>3</sup>.

iii) Liquidación de costas por la suma de **\$701.328.32** y su respectiva aprobación por Auto de Sustanciación No. 509 del 8 de abril de 2016<sup>4</sup>.

iv) Constancia de ejecutoria del 31 de marzo de 2016<sup>5</sup>.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado<sup>6</sup>, los títulos ejecutivos requieren para su conformación el cumplimiento de unos presupuestos formales y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que sea plena prueba de la obligación, y los de fondo, en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica, clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, bien sea una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los soportes allegados al plenario se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que las providencias fueron aportadas en copia autentica, con su respectiva constancia de ejecutoria, así como los de fondo, al contener una **obligación clara** a favor de la parte ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del 28 de febrero de 2009; **expresa**, al estar contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo, y **actualmente exigible**, toda vez que cobro firmeza desde el 31 de marzo de 2016; lo que además permite colegir que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

Así mismo, se allegó solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada ante la entidad territorial el 24 de junio de 2016 y formato único para la expedición de certificado de salarios del 01 de enero de 2008 al 02 de octubre de 2012<sup>7</sup>.

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante.

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado<sup>8</sup>, tal como se expone a continuación:

<sup>2</sup> Folios 37 a 56 del pdf, archivo 02 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Folios 58 a 80 del pdf, archivo 02 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Folios 83 y 84 del pdf, archivo 02 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Folio 85 del pdf, archivo 02 del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>7</sup> Folios 86 a 89 del pdf, archivo 02 del expediente electrónico

<sup>8</sup> Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS - DECRETO 1042 DE 1978 (ART. 58, 59 Y 60)					
1. FACTORES CON CORTE A <b>30 DE JUNIO DE CADA AÑO</b>					
2. SINO HA LABORADO 1 AÑO POR LO MENOS HABER SERVIDO UN SEMESTRE - UNA DOCEAVA POR CADA MES COMPLETO					
3. SE LIQUIDA 15 DIAS DE REMUNERACIÓN					
AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.010	1/07/2009-30/06/2010	12	\$ 2.351.063	\$ 2.351.063	\$ 1.175.532
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$ 2.425.592	\$ 2.425.592	\$ 1.212.796
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$ 2.546.872	\$ 2.546.872	\$ 1.273.436

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			31/03/2016	129,41261
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.010	\$ 1.175.532	104,52	129,41261	\$ 1.455.542
2.011	\$ 1.212.796	107,90	129,41261	\$ 1.454.659
2.012	\$ 1.273.436	111,35	129,41261	\$ 1.480.053
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 4.390.254</b>

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora LUZ MYRIAM MARTINEZ JURADO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.132.067, en contra del Municipio de Santiago de Cali, con base en la obligación contenida en la Sentencia No. 032 del 31 de octubre de 2013, proferida por este Despacho y sentencia de segunda instancia del 23 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Dr. Oscar Alonso Valero Nisimblat, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por la suma de **\$4.390.254**, por concepto de prima de servicios causadas desde el 28 de febrero de 2009 al 30 de junio de 2012, debidamente indexadas.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° de la sentencia base de ejecución.
3. Por la suma de **\$701.328.32** por concepto de agencias en derecho.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del

**Radicado:** 76001 33 33 006 2020 00149 01  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Luz Myriam Martínez Jurado  
**Ejecutado:** Municipio de Cali

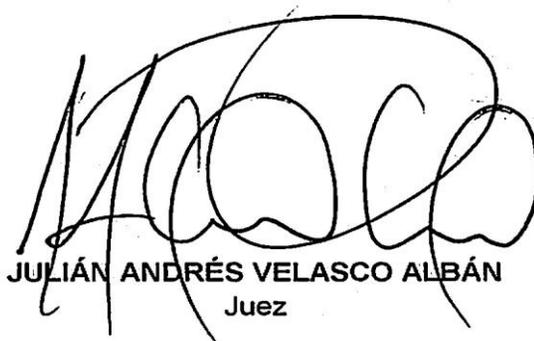
término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces y *ii)* al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**; y, *iv)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. CONCEDER** a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

**QUINTO. RECONOCER** personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada sustituta, en los términos del poder otorgado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN  
Juez

DPGZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

Secretario, \_\_\_\_\_



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio N° 062

**Radicado:** 76001 33 33 006 2020 00039 01  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Milton Marino Moreno Marín  
**Ejecutado:** Municipio de Palmira

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor Milton Marino Moreno Marín, contra el municipio de Palmira.

#### II. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante solicita a continuación del proceso ordinario con radicación 2013-00004, se libre ejecución con fundamento en las providencias proferidas en el mismo, para lo cual se analizan las pruebas documentales aportadas, encontrando que las pretensiones fueron resueltas en forma favorable por sentencia No. 54 del 19 de diciembre de 2013, proferida por este Despacho, y sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 25 de agosto de 2015, con ponencia del Dr. Oscar Alonso Valero Nisimblat, adquiriendo fuerza de ejecutoria, documentos que contienen una obligación a favor del señor Milton Marino Moreno Marín.

De otro lado, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar al profesional que presentó la solicitud de ejecución, Dr. Rubén Darío Giraldo Montoya, como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca como sustituta, pese a que el poder otorgado no se hace tal claridad, en razón a que, no pueden obrar dos abogados en el mismo trámite con igual condición<sup>1</sup>.

Se advierte que esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 excepto en materia de competencia (Art. 299), se acudirá a lo establecido en el Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 ibidem.

Así las cosas, se tiene que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

i) Copia autentica de la sentencia N°54 del 19 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado

---

<sup>1</sup> Folios 25 y 26 del expediente

**Radicado:** 76001 33 33 006 2020 00039 01  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Milton Marino Moreno Marín  
**Ejecutado:** Municipio de Palmira

No. 76001-33-33-006-2013-00004-00, instaurado por el señor Milton Marino Moreno Marín, contra el Municipio de Palmira<sup>2</sup>.

ii) Copia autentica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Dr. Oscar Alonso Valero Nisimblat, el 25 de agosto de 2015<sup>3</sup>.

iii) Liquidación de costas por la suma de \$683.384 y su respectiva aprobación por Auto de Sustanciación No. 1932 del 12 de noviembre de 2015<sup>4</sup>.

iv) Constancia de ejecutoria del 15 de septiembre de 2015<sup>5</sup>.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado<sup>6</sup>, los títulos ejecutivos requieren para su conformación el cumplimiento de unos presupuestos formales y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que sea plena prueba de la obligación, y los de fondo, en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica, clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, bien sea una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los soportes allegados al plenario se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que las providencias fueron aportadas en copia autentica, con su respectiva constancia de ejecutoria, así como los de fondo, al contener una **obligación clara** a favor de la parte ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del 13 de septiembre de 2009; **expresa**, al estar contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo, y **actualmente exigible**, toda vez que cobro firmeza desde el 9 de septiembre de 2015; lo que además permite colegir que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

Así mismo, se allegó solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada ante la entidad territorial el 16 de mayo de 2017 y formato único para la expedición de certificado de salarios del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2013<sup>7</sup>.

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante.

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado<sup>8</sup>, tal como se expone a continuación:

---

<sup>2</sup> Folios 27 a 46 del expediente

<sup>3</sup> Folios 47 a 68 del expediente

<sup>4</sup> Folios 73 y 74 del expediente

<sup>5</sup> Folio 72 del expediente

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>7</sup> Folios 77 a 79 del expediente

<sup>8</sup> Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

<b>LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS - DECRETO 1042 DE 1978 (ART. 58, 59 Y 60)</b>					
<b>1. FACTORES CON CORTE A 30 DE JUNIO DE CADA AÑO</b>					
<b>2. SI NO HA LABORADO 1 AÑO POR LO MENOS HABER SERVIDO UN SEMESTRE - UNA DOCEAVA POR CADA MES COMPLETO</b>					
<b>3. SE LIQUIDA 15 DIAS DE REMUNERACIÓN</b>					
<b>AÑO</b>	<b>TIEMPOS LABORADOS</b>	<b>MESES LABORADOS</b>	<b>SUELDO</b>	<b>TOTAL REMUNERACIÓN</b>	<b>TOTAL PRIMA DE SERVICIOS</b>
2.010	1/10/2009-30/06/2010	9	\$ 1.224.009	\$ 1.224.009	\$ 459.003
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$ 1.262.811	\$ 1.262.811	\$ 631.406
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$ 1.441.220	\$ 1.441.220	\$ 720.610
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	\$ 1.904.719	\$ 1.904.719	\$ 952.360
2.013	1/07/2013-31/12/2013	6	\$ 1.904.719	\$ 1.904.719	\$ 476.180

<b>INDEXACIÓN</b>				
<b>IPC INICIAL : vigente a julio de cada año</b>				
<b>IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo</b>			<b>9/09/2015</b>	<b>122,89561</b>
<b>AÑO</b>	<b>TOTAL PRIMA DE SERVICIOS</b>	<b>IPC INICIAL</b>	<b>IPC FINAL</b>	<b>PRIMA INDEXADA</b>
2.010	\$ 459.003	104,52	122,89561	\$ 539.717
2.011	\$ 631.406	107,90	122,89561	\$ 719.187
2.012	\$ 720.610	111,35	122,89561	\$ 795.354
2.013	\$ 952.360	113,75	122,89561	\$ 1.028.964
2.013	\$ 476.180	116,91	122,89561	\$ 500.541
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 3.583.762</b>

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor del señor Milton Marino Moreno Marín, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.299.879, en contra del Municipio de Palmira, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 54 del 19 de diciembre de 2013, proferida por este Despacho Judicial, y confirmada mediante la providencia del 25 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por la suma de **\$3'583.762**, por concepto de prima de servicios causadas

**Radicado:** 76001 33 33 006 2020 00039 01  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Milton Marino Moreno Marín  
**Ejecutado:** Municipio de Palmira

desde el 13 de septiembre de 2009 al 31 de diciembre de 2013, debidamente indexadas.

2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia base de ejecución.
3. Por la suma de \$683.384 por concepto de agencias en derecho.

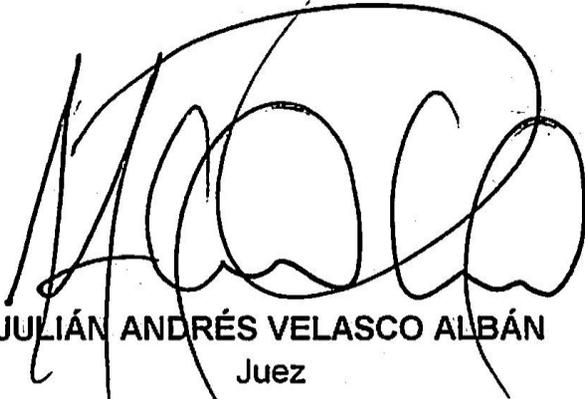
**SEGUNDO. ORDENAR** a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces y *ii)* al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**; y, *iv)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. CONCEDER** a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

**QUINTO. RECONOCER** personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada sustituta, en los términos del poder otorgado que obra a folios 25 y 26 del expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

DPGZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° \_\_\_\_\_  
De \_\_\_\_\_  
Secretario, \_\_\_\_\_



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio N° 063

**Radicado:** 76001 33 33 006 2020 00058 01  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** María Fernanda González Arana  
**Ejecutado:** Municipio de Palmira

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor María Fernanda González Arana, contra el municipio de Palmira.

#### II. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante solicita a continuación del proceso ordinario con radicación 2013-00216, se libre ejecución con fundamento en las providencias proferidas en el mismo, para lo cual se analizan las pruebas documentales aportadas, encontrando que las pretensiones fueron resueltas en forma favorable por sentencia No. 38 del 8 de abril de 2014, proferida por este Despacho, y sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 31 de marzo de 2016, con ponencia del Dr. Fernando Guzmán García, adquiriendo fuerza de ejecutoria, documentos que contienen una obligación a favor de la señora María Fernanda González Arana.

De otro lado, el Despacho procederá a reconocer personería jurídica al profesional que presentó la solicitud de ejecución, Dr. Rubén Darío Giraldo Montoya, como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca como sustituta, pese a que el poder otorgado no se hace tal claridad, en razón a que, no pueden obrar dos abogados en el mismo trámite con igual condición<sup>1</sup>.

Se advierte que esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 excepto en materia de competencia (Art. 299), se acudirá a lo establecido en el Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 ibidem.

Así las cosas, se tiene que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

i) Copia autentica de la sentencia N°38 del 8 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No.

---

<sup>1</sup> Folios 21 y 22 del expediente

**Radicado:** 76001 33 33 006 2020 00058 01  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** María Fernanda González Arana  
**Ejecutado:** Municipio de Palmira

76001-33-33-006-2013-00216-00, instaurado por la señora María Fernanda González Arana, contra el Municipio de Palmira<sup>2</sup>.

ii) Copia autentica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Dr. Fernando Guzmán García, el 31 de marzo de 2016<sup>3</sup>.

iii) Constancia de ejecutoria del 14 de junio de 2016<sup>4</sup>.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado<sup>5</sup>, los títulos ejecutivos requieren para su conformación el cumplimiento de unos presupuestos formales y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que sea plena prueba de la obligación, y los de fondo, en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica, clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, bien sea una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los soportes allegados al plenario se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que las providencias fueron aportadas en copia autentica, con su respectiva constancia de ejecutoria, así como los de fondo, al contener una **obligación clara** a favor de la parte ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del 13 de septiembre de 2009; **expresa**, al estar contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo, y **actualmente exigible**, toda vez que cobro firmeza desde el 26 de abril de 2016; lo que además permite colegir que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

Así mismo, se allegó solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada ante la entidad territorial el 2 de agosto de 2017 y formato único para la expedición de certificado de salarios del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2013<sup>6</sup>.

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante.

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado<sup>7</sup>, tal como se expone a continuación:

---

<sup>2</sup> Folios 23 a 34 del expediente

<sup>3</sup> Folios 35 a 52 del expediente

<sup>4</sup> Folio 55 del expediente

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>6</sup> Folios 58 a 63 del expediente

<sup>7</sup> Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

**Radicado:** 76001 33 33 006 2020 00058 01  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** María Fernanda González Arana  
**Ejecutado:** Municipio de Palmira

<b>LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS - DECRETO 1042 DE 1978 (ART. 58, 59 Y 60)</b>					
<b>1. FACTORES CON CORTE A 30 DE JUNIO DE CADA AÑO</b>					
<b>2. SINO HA LABORADO 1 AÑO POR LO MENOS HABER SERVIDO UN SEMESTRE - UNA DOCEAVA POR CADA MES COMPLETO</b>					
<b>3. SE LIQUIDA 15 DIAS DE REMUNERACIÓN</b>					
<b>AÑO</b>	<b>TIEMPOS LABORADOS</b>	<b>MESES LABORADOS</b>	<b>SUELDO</b>	<b>TOTAL REMUNERACIÓN</b>	<b>TOTAL PRIMA DE SERVICIOS</b>
2.010	1/10/2009-30/06/2010	9	\$ 1.030.490	\$ 1.030.490	\$ 386.434
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$ 1.063.157	\$ 1.063.157	\$ 531.579
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$ 1.116.315	\$ 1.116.315	\$ 558.158
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	\$ 1.154.717	\$ 1.154.717	\$ 577.359
2.013	1/07/2013-31/12/2013	6	\$ 1.154.717	\$ 1.154.717	\$ 288.679

<b>INDEXACIÓN</b>				
<b>IPC INICIAL : vigente a julio de cada año</b>				
<b>IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo</b>			<b>26/04/2016</b>	<b>130,63385</b>
<b>AÑO</b>	<b>TOTAL PRIMA DE SERVICIOS</b>	<b>IPC INICIAL</b>	<b>IPC FINAL</b>	<b>PRIMA INDEXADA</b>
2.010	\$ 386.434	104,52	130,63385	\$ 482.997
2.011	\$ 531.579	107,90	130,63385	\$ 643.606
2.012	\$ 558.158	111,35	130,63385	\$ 654.841
2.013	\$ 577.359	113,75	130,63385	\$ 663.078
2.013	\$ 288.679	116,91	130,63385	\$ 322.555
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 2.767.076</b>

En cuanto a la solicitud de reconocimiento y pago de la suma de \$200.000, por costas procesales, el Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, toda vez que no se aporta copia de la liquidación de las mismas, ni de la providencia que así las aprueba.

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora María Fernanda González Arana, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.164.251, en contra del Municipio de Palmira, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 38 del 8 de abril de 2014, proferida por este Despacho Judicial, y confirmada mediante la providencia del 31 de marzo de 2016 proferida por el Tribunal

**Radicado:** 76001 33 33 006 2020 00058 01  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** María Fernanda González Arana  
**Ejecutado:** Municipio de Palmira

Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por la suma de \$2'767.076, por concepto de prima de servicios causadas desde el 13 de septiembre de 2009 al 31 de diciembre de 2013, debidamente indexadas.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia base de ejecución.

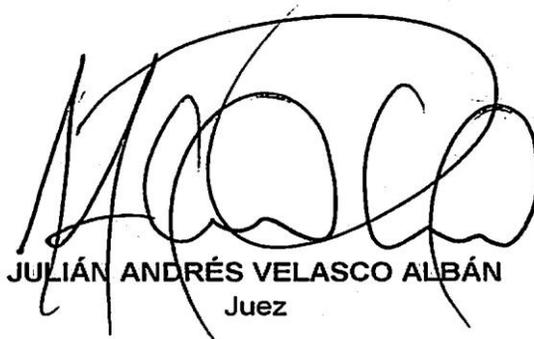
**SEGUNDO. ORDENAR** a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces y *ii)* al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**; y, *iv)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. CONCEDER** a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

**QUINTO. RECONOCER** personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada sustituta, en los términos del poder otorgado que obra a folios 21 y 22 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

DPGZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El auto anterior se notifica por:

Estado N° \_\_\_\_\_  
De \_\_\_\_\_  
Secretario, \_\_\_\_\_



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### **Auto Interlocutorio N° 065**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2020 00150 00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Martha Lucía Carmona Muñoz  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Martha Lucía Carmona Muñoz contra el municipio de Santiago de Cali.

### **II. CONSIDERACIONES**

Tenemos que se solicita por parte de la ejecutante, a continuación del proceso ordinario con radicación 2012-00064, se libre ejecución con fundamento en la sentencia proferida en aquél.

El Despacho analizada las pruebas documentales aportadas con el memorial logra concluir que las pretensiones del proceso ordinario fueron resueltas en forma favorable a través de sentencia N° 44 adiada 26 de noviembre de 2013, decisión que fue modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 11 de febrero de 2015, adquiriendo fuerza de ejecutoria el día 4 de marzo de 2015; en virtud de lo cual se concluye que tales documentos contienen una obligación a favor de la aquí ejecutante.

Lo primero a indicar es que se observa documento digital a título de memorial poder otorgado al profesional que presenta la solicitud de ejecución, documento ajustado a derecho y que conlleva a que se le reconozca personería en el presente auto.

Esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Así mismo debe recordarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 306 ibídem en lo no contemplado en el CPACA debe aplicarse el CGP; por tanto como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 de 2011, se aplicaran las reglas de la Ley 1564 de 2012, de forma subsidiaria.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

i) Copia en archivo digital (pdf) de la sentencia N° 44 de 26 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. 76001-33-33-006-2012-00064-00 demandante: Martha Lucia Carmona Muñoz, demandado: Municipio de Santiago de Cali, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

ii) Copia en archivo digital (pdf) de la sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 11 de febrero de 2015 y constancia secretarial la cual señala que la sentencia se encuentra notificada y ejecutoriada desde el 19 de febrero de 2016 (fls. 32 a 57 cuaderno ejecutivo)

iii) Copia de auto de sustanciación No. 306 del 20 de marzo de 2016 proferido por este juzgado por medio del cual ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

iv) Copia de providencia No. 1040 mediante la cual se da aprobación a la liquidación de costas, justipreciada ésta en la suma de \$754.570,00.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos obrantes en el expediente del proceso ejecutivo se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en segunda instancia judicial se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 4 de marzo de 2015.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del **25 de enero de 2009**.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el 4 de marzo de 2015, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el 23 de febrero de 2016 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial, distintos comprobantes de pago, así como formato único para la expedición de certificados salariales consecutivo No. 43455.

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante respecto de la prima causada entre el **01 de julio de 2009 y el 31 de diciembre de 2013**<sup>2</sup>.

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado<sup>3</sup>, tal como se expone a continuación:

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.010	1/07/2009-30/06/2010	12	\$ 1.224.009	\$ 1.224.009	\$ 612.005
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$ 1.262.811	\$ 1.262.811	\$ 631.406
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$ 1.732.523	\$ 1.732.523	\$ 866.262
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	\$ 1.792.122	\$ 1.792.122	\$ 896.061
2.013	1/07/2013-31/12/2013	6	\$ 1.792.122	\$ 1.792.122	\$ 448.031

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo		04/03/2015	120,28	
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.010	\$ 612.005	104,52	120,27993	\$ 704.306
2.011	\$ 631.406	107,90	120,27993	\$ 703.880
2.012	\$ 866.262	111,35	120,27993	\$ 935.763

<sup>2</sup> Debe tenerse presente que si bien la causación de la prima de servicios se estructuró a partir del 25 de enero de 2009, solo podrá tenerse en cuenta a partir del 1 de julio de ese mismo año, toda vez que para causarse la mentada prima de servicios debe de haberse prestado el servicio mínimo un semestre, y ello no se configura en el presente asunto (25/01/2009 a 30/06/2009)

<sup>3</sup> Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

2.013	\$ 896.061	113,75	120,27993	\$ 947.532
2.013	\$ 448.031	116,91	120,27993	\$ 460.928
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 3.752.409</b>

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º inciso 2º del Decreto 806 de 2020 se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co), citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora Martha Lucia Carmona Muñoz, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.604.278, en contra del Municipio de Santiago de Cali, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 44 del 26 de noviembre de 2013 proferida por este Despacho Judicial, modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 11 de febrero de 2015, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por la suma de \$3.752.409, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de julio de 2009 al 31 de diciembre de 2013, debidamente indexada.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º de la sentencia base de ejecución.
3. Por la suma de \$754.570 correspondiente a la liquidación de costas en el presente asunto.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

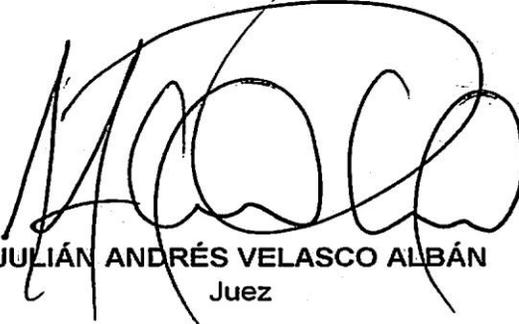
**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces y *ii)* al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **con la modificación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**; y, *iii)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. CONCEDER** a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1º del C.P.G.).

**QUINTO: RECONOCER** personería para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada suplente, en los términos del poder otorgado.

**SEXTO: TENER** como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico: [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co), citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º inciso 2º del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN  
Juez

Aol.



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### **Auto Interlocutorio N° 070**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2020 00154 00

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Demandante:** Adiela Gómez Orozco

**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Adiela Gómez Orozco contra el municipio de Santiago de Cali.

### **II. CONSIDERACIONES**

Tenemos que se solicita por parte de la ejecutante, a continuación del proceso ordinario con radicación 2012-00169, se libre ejecución con fundamento en la sentencia proferida en aquél.

El Despacho analizada las pruebas documentales aportadas con el memorial logra concluir que las pretensiones del proceso ordinario fueron resueltas en forma favorable a través de sentencia N° 66 adiada 19 de diciembre de 2013, decisión que fue modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 24 de junio de 2014, adquiriendo fuerza de ejecutoria el día 24 de julio de 2014; en virtud de lo cual se concluye que tales documentos contienen una obligación a favor de la aquí ejecutante.

Lo primero a indicar es que se observa documento digital a título de memorial poder otorgado al profesional que presenta la solicitud de ejecución, documento ajustado a derecho y que conlleva a que se le reconozca personería en el presente auto.

Esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Así mismo debe recordarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 306 ibídem en lo no contemplado en el CPACA debe aplicarse el CGP; por tanto como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 de 2011, se aplicaran las reglas de la Ley 1564 de 2012, de forma subsidiaria.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

i) Copia en archivo digital (pdf) de la sentencia N° 66 de 19 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. 76001-33-33-006-2012-00169-00 demandante: Adielá Gómez Orozco, demandado: Municipio de Santiago de Cali, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

ii) Copia en archivo digital (pdf) de la sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 24 de junio de 2014 y constancia secretarial la cual señala que la sentencia se encuentra notificada y ejecutoriada desde el 4 de julio de 2014.

iii) Copia de auto de sustanciación No. 996 del 4 de agosto de 2014 proferido por esta oficina judicial por medio del cual ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca

iv) Copia de providencia No. 735 del 30 de abril de 2015 mediante la cual se da aprobación a la liquidación de costas, justipreciada ésta en la suma de \$308.432,00.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos obrantes en el expediente del proceso ejecutivo se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en segunda instancia judicial se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 4 de julio de 2014.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del **23 de enero de 2009**.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el 4 de julio de 2014, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el 14 de junio de 2018 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial, distintos comprobantes de pago, así como formato único para la expedición de certificados salariales consecutivo No. 43455.

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante, respecto de la prima de servicios causada entre el **01 de julio de 2009 y el 31 de diciembre de 2013**<sup>2</sup>.

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado<sup>3</sup>, tal como se expone a continuación:

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.010	1/07/2009-30/06/2010	12	\$ 2.351.063	\$ 2.351.063	\$ 1.175.532
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$ 2.425.592	\$ 2.425.592	\$ 1.212.796
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$ 2.546.872	\$ 2.546.872	\$ 1.273.436
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	\$ 2.634.485	\$ 2.634.485	\$ 1.317.243
2.013	1/07/2013-31/12/2013	6	\$ 2.634.485	\$ 2.634.485	\$ 658.621

INDEXACIÓN		
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año		
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo	4/07/14	116,91

<sup>2</sup> Debe tenerse presente que si bien la causación de la prima de servicios se estructuró a partir del 25 de enero de 2009, solo podrá tenerse en cuenta a partir del 1 de julio de ese mismo año, toda vez que para causarse la mentada prima de servicios debe de haberse prestado el servicio mínimo un semestre, y ello no se configura en el presente asunto (23/01/2009 a 30/06/2009)

<sup>3</sup> Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.010	\$ 1.175.532	104,52	116,91441	\$ 1.314.971
2.011	\$ 1.212.796	107,90	116,91441	\$ 1.314.174
2.012	\$ 1.273.436	111,35	116,91441	\$ 1.337.115
2.013	\$ 1.317.243	113,75	116,91441	\$ 1.353.932
2.013	\$ 658.621	116,91	116,91441	\$ 658.621
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 5.978.813</b>

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º inciso 2º del Decreto 806 de 2020 se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co), citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora Adielia Gómez Orozco, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.809.207, en contra del Municipio de Santiago de Cali, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 66 del 19 de diciembre de 2013 proferida por este Despacho Judicial, modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 24 de junio de 2014, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por la suma de **\$5.978.813,00**, por concepto de prima de servicios causada desde el 01 de julio de 2009 al 31 de diciembre de 2013, debidamente indexada.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º de la sentencia base de ejecución.
3. Por la suma de \$308.432,00 correspondiente a la liquidación de costas en el presente asunto.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **con la modificación del artículo 48 de la Ley 2080 de**

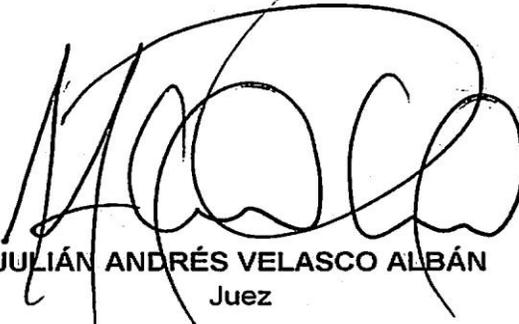
2021; y, *iii*) por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. CONCEDER** a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

**QUINTO: RECONOCER** personería para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada suplente, en los términos del poder otorgado.

**SEXTO: TENER** como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico: [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co), citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN  
Juez

Aol.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio N° 071

**Proceso:** 76001 33 33 006 2020 00155 00

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Demandante:** Esnelly de Jesús Muñoz Diosa

**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Esnelly de Jesús Muñoz Diosa contra el municipio de Santiago de Cali.

### II. CONSIDERACIONES

Tenemos que se solicita por parte de la ejecutante, a continuación del proceso ordinario con radicación 2012-00253, se libre ejecución con fundamento en la sentencia proferida en aquél.

El Despacho analizada las pruebas documentales aportadas con el memorial logra concluir que las pretensiones del proceso ordinario fueron resueltas en forma favorable a través de sentencia N° 48 adiada 27 de noviembre de 2013, decisión que fue modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 29 de septiembre de 2014, adquiriendo fuerza de ejecutoria el día 2 de marzo de 2015; en virtud de lo cual se concluye que tales documentos contienen una obligación a favor del aquí ejecutante.

Lo primero a indicar es que se observa documento digital a título de memorial poder otorgado al profesional que presenta la solicitud de ejecución, documento ajustado a derecho y que conlleva a que se le reconozca personería en el presente auto.

Esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Así mismo debe recordarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 306 ibídem en lo no contemplado en el CPACA debe aplicarse el CGP; por tanto como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 de 2011, se aplicaran las reglas de la Ley 1564 de 2012, de forma subsidiaria.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

i) Copia en archivo digital (pdf) de la sentencia N° 48 de 27 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. 76001-33-33-006-2012-00253-00 demandante: Esnelly de Jesús Muñoz Diossa, demandado: Municipio de Santiago de Cali, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

ii) Copia en archivo digital (pdf) de la sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 29 de septiembre de 2014 y constancia secretarial la cual señala que la sentencia se encuentra notificada y ejecutoriada desde el 2 de marzo de 2015.

iii) Copia de auto de sustanciación No. 294 del 24 de febrero de 2015 proferido por esta oficina judicial por medio del cual ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca

iv) Copia de providencia No. 906 del 28 de mayo de 2015 mediante la cual se da aprobación a la liquidación de costas, justipreciada ésta en la suma de \$781.712,00.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos obrantes en el expediente del proceso ejecutivo se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en segunda instancia judicial se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 2 de marzo de 2015.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del **24 de noviembre de 2008**.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el 2 de marzo de 2015, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el 18 de abril de 2018 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial, distintos comprobantes de pago, así como formato único para la expedición de certificados salariales consecutivo No. 45001.

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante, respecto de la prima causada entre el **01 de diciembre de 2008 y el 31 de diciembre de 2013**<sup>2</sup>

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado<sup>3</sup>, tal como se expone a continuación:

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.009	1/12/2008-30/06/2009	7	\$ 2.023.854	\$ 2.023.854	\$ 590.291
2.010	1/07/2009-30/06/2010	12	\$ 2.064.322	\$ 2.064.322	\$ 1.032.161
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$ 2.425.592	\$ 2.425.592	\$ 1.212.796
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$ 2.546.872	\$ 2.546.872	\$ 1.273.436
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	\$ 2.634.485	\$ 2.634.485	\$ 1.317.243
2.013	1/07/2013-31/12/2013	6	\$ 2.634.485	\$ 2.634.485	\$ 658.621

INDEXACIÓN		
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año		
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo	2/03/15	120,28

<sup>2</sup> Debe tenerse presente que si bien la causación de la prima de servicios se estructuró a partir del 24 de noviembre de 2008, solo podrá tenerse en cuenta a partir del 1 de diciembre de ese mismo año.

<sup>3</sup> Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.009	\$ 590.291	102,22	120,27993	\$ 694.570
2.010	\$ 1.032.161	104,52	120,27993	\$ 1.187.831
2.011	\$ 1.212.796	107,90	120,27993	\$ 1.352.004
2.012	\$ 1.273.436	111,35	120,27993	\$ 1.375.606
2.013	\$ 1.317.243	113,75	120,27993	\$ 1.392.907
2.013	\$ 658.621	116,91	120,27993	\$ 677.581
TOTAL				\$ 6.680.499

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º inciso 2º del Decreto 806 de 2020 se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co), citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de Esnelly de Jesús Muñoz Diosa, identificado con cedula de ciudadanía No. 31.264.685, en contra del Municipio de Santiago de Cali, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 48 del 27 de noviembre de 2013 proferida por este Despacho Judicial, modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 29 de septiembre de 2014, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por la suma de **\$6.680.499,00**, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de diciembre de 2008 al 31 de diciembre de 2013, debidamente indexada.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º de la sentencia base de ejecución.
3. Por la suma de \$781.712,00 correspondiente a la liquidación de costas en el presente asunto.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de

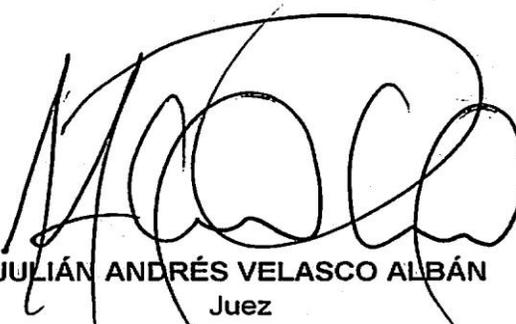
la Ley 1437 de 2011, **con la modificación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**; y, *iii*) por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. CONCEDER** a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

**QUINTO: RECONOCER** personería para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada suplente, en los términos del poder otorgado.

**SEXTO: TENER** como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico: [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co), citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

Aol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

Secretario, \_\_\_\_\_



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### **Auto Interlocutorio N° 066**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2020 00159 00

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Demandante:** Olga Lucia Valderrama Pereira

**Demandado:** Municipio de Palmira

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Olga Lucia Valderrama Pereira contra el municipio de Palmira.

### **II. CONSIDERACIONES**

Tenemos que se solicita por parte de la ejecutante, a continuación del proceso ordinario con radicación 2013-00307, se libre ejecución con fundamento en la sentencia proferida en aquél.

El Despacho analizada las pruebas documentales aportadas con el memorial logra concluir que las pretensiones del proceso ordinario fueron resueltas en forma favorable a través de sentencia N° 24 adiada 27 de marzo de 2015, decisión que fue modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 16 de marzo de 2016, adquiriendo fuerza de ejecutoria el día 1 de abril de 2016; en virtud de lo cual se concluye que tales documentos contienen una obligación a favor del aquí ejecutante.

Lo primero a indicar es que se observa documento digital a título de memorial poder otorgado al profesional que presenta la solicitud de ejecución, documento ajustado a derecho y que conlleva a que se le reconozca personería en el presente auto.

Esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Así mismo debe recordarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 306 ibídem en lo no contemplado en el CPACA debe aplicarse el CGP; por tanto como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 de 2011, se aplicaran las reglas de la Ley 1564 de 2012, de forma subsidiaria.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

i) Copia en archivo digital (pdf) de la sentencia N° 24 de 27 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. 76001-33-33-006-2013-00307-00 demandante: Olga Lucia Valderrama Pereira, demandado: Municipio de Palmira, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

ii) Copia en archivo digital (pdf) de la sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 16 de marzo de 2016 y constancia secretarial la cual señala que la sentencia se encuentra notificada y ejecutoriada desde el 1 de abril de 2016.

iii) Copia de auto de sustanciación No. 648 del 3 de mayo de 2016 proferido por esta oficina judicial por medio del cual ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca

iv) Copia de providencia No. 685 del 11 de mayo de 2016 mediante la cual se da aprobación a la liquidación de costas, justipreciada ésta en la suma de \$230.963,00.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos obrantes en el expediente del proceso ejecutivo se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en segunda instancia judicial se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 1 de abril de 2016.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del **21 de enero de 2010**.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el 1 de abril de 2016, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el 14 de junio de 2018 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial, distintos comprobantes de pago, así como formato único para la expedición de certificados salariales.

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante respecto de la prima causada entre el **01 de julio de 2010 y el 31 de diciembre de 2013**<sup>2</sup>.

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado<sup>3</sup>, tal como se expone a continuación:

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$ 1.262.811	\$ 1.262.811	\$ 631.406
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$ 1.325.952	\$ 1.325.952	\$ 662.976
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	\$ 1.490.798	\$ 1.490.798	\$ 745.399
2.013	1/07/2013-31/12/2013	6	\$ 1.490.798	\$ 1.490.798	\$ 372.700

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			01/04/2016	130,63
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.011	\$ 631.406	107,90	130,63385	\$ 764.471
2.012	\$ 662.976	111,35	130,63385	\$ 777.816
2.013	\$ 745.399	113,75	130,63385	\$ 856.067
2.013	\$ 372.700	116,91	130,63385	\$ 416.434

<sup>2</sup> Debe tenerse presente que si bien la causación de la prima de servicios se estructuró a partir del 21 de enero de 2010, solo podrá tenerse en cuenta a partir del 1 de julio de ese mismo año, toda vez que para causarse la mentada prima de servicios debe de haberse prestado el servicio mínimo un semestre, y ello no se configura en el presente asunto (21/01/2010 a 30/06/2010)

<sup>3</sup> Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

TOTAL	\$ 2.814.788
-------	--------------

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º inciso 2º del Decreto 806 de 2020 se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co), citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de Olga Lucia Valderrama Pereira, identificado con cedula de ciudadanía No. 31.166.407, en contra del Municipio de Palmira, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 24 del 27 de marzo de 2015 proferida por este Despacho Judicial, modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 16 de marzo de 2016, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por la suma de **\$2.814.788,00**, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de julio de 2010 al 31 de diciembre de 2013, debidamente indexada.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º de la sentencia base de ejecución.
3. Por la suma de \$230.963,00 correspondiente a la liquidación de costas en el presente asunto.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

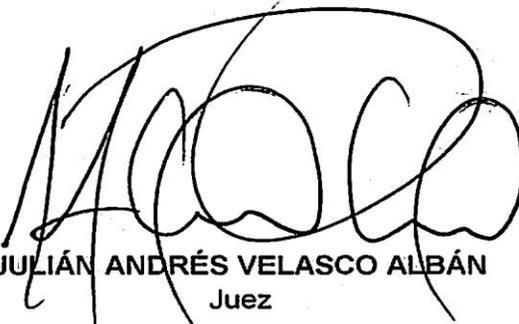
**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **con la modificación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**; y, *iii)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. CONCEDER** a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1º del C.P.G.).

**QUINTO. RECONOCER** personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada suplente, en los términos del poder otorgado.

**SEXTO. TENER** como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico: [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co), citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º inciso 2º del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

Aol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

Secretario, \_\_\_\_\_



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### **Auto Interlocutorio N° 072**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2020 00163 00

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Demandante:** Neffer Anais Mancilla González

**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor Neffer Anais Mancilla González contra el municipio de Santiago de Cali.

### **II. CONSIDERACIONES**

Tenemos que se solicita por parte de la ejecutante, a continuación del proceso ordinario con radicación 2013-00256, se libre ejecución con fundamento en la sentencia proferida en aquél.

El Despacho analizada las pruebas documentales aportadas con el memorial logra concluir que las pretensiones del proceso ordinario fueron resueltas en forma favorable a través de sentencia N° 3 adiada 24 de enero de 2014, decisión que fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 2 de septiembre de 2014, adquiriendo fuerza de ejecutoria el día 8 de septiembre de 2014; en virtud de lo cual se concluye que tales documentos contienen una obligación a favor del aquí ejecutante.

Lo primero a indicar es que se observa documento digital a título de memorial poder otorgado al profesional que presenta la solicitud de ejecución, documento ajustado a derecho y que conlleva a que se le reconozca personería en el presente auto.

Esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Así mismo debe recordarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 306 ibídem en lo no contemplado en el CPACA debe aplicarse el CGP; por tanto como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 de 2011, se aplicaran las reglas de la Ley 1564 de 2012, de forma subsidiaria.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

i) Copia en archivo digital (pdf) de la sentencia N° 3 de 24 de enero de 2014 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. 76001-33-33-006-2013-00256-00 demandante: Neffer Anais Mancilla González, demandado: Municipio de Santiago de Cali, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

ii) Copia en archivo digital (pdf) de la sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 2 de septiembre de 2014 y constancia secretarial la cual señala que la sentencia se encuentra notificada y ejecutoriada desde el 8 de septiembre de 2014.

iii) Copia de auto de sustanciación No. 1590 del 19 de diciembre de 2014 proferido por esta oficina judicial por medio del cual ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos obrantes en el expediente del proceso ejecutivo se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en segunda instancia judicial se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 8 de septiembre de 2014.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del **30 de enero de 2010**.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

el 8 de septiembre de 2014, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el 13 de abril de 2016 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial, distintos comprobantes de pago, así como formato único para la expedición de certificados salariales consecutivo No. 43455.

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante respecto de la prima causada entre el **01 de julio de 2010 y el 31 de diciembre de 2013**<sup>2</sup>

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado<sup>3</sup>, tal como se expone a continuación:

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$ 2.425.592	\$ 2.425.592	\$ 1.212.796
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$ 2.546.872	\$ 2.546.872	\$ 1.273.436
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	\$ 2.634.485	\$ 2.634.485	\$ 1.317.243
2.013	1/07/2013-31/12/2013	6	\$ 2.634.485	\$ 2.634.485	\$ 658.621

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			8/09/14	117,33
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.011	\$ 1.212.796	107,90	117,32919	\$ 1.318.836
2.012	\$ 1.273.436	111,35	117,32919	\$ 1.341.859
2.013	\$ 1.317.243	113,75	117,32919	\$ 1.358.735
2.013	\$ 658.621	116,91	117,32919	\$ 660.958
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 4.680.388</b>

<sup>2</sup> Debe tenerse presente que si bien la causación de la prima de servicios se estructuró a partir del 30 de enero de 2010, solo podrá tenerse en cuenta a partir del 1 de julio de ese mismo año, toda vez que para causarse la mentada prima de servicios debe de haberse prestado el servicio mínimo un semestre, y ello no se configura en el presente asunto (30/01/2010 a 30/06/2010)

<sup>3</sup> Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º inciso 2º del Decreto 806 de 2020 se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co), citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de Neffer Anais Mancilla González, identificado con cedula de ciudadanía No. 34.507.704, en contra del Municipio de Santiago de Cali, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 3 del 24 de enero de 2014 proferida por este Despacho Judicial, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 2 de septiembre de 2014, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por la suma de **\$4.680.388,00**, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de julio de 2010 al 31 de diciembre de 2013, debidamente indexada.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º de la sentencia base de ejecución.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **con la modificación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**; y, *iii)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. CONCEDER** a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1º del C.P.G.).

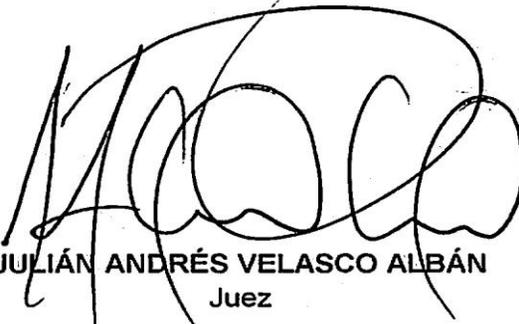
**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00163 00  
Medio de Control: Ejecutivo  
Demandante: Neffer Anais Mancilla González  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada suplente, en los términos del poder otorgado.

**SEXTO: TENER** como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico: [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co), citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º inciso 2º del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

Aol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El auto anterior se notifica por:  
Estado N° \_\_\_\_\_  
De \_\_\_\_\_  
Secretario, \_\_\_\_\_



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### **Auto Interlocutorio N° 073**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2020 00164 00

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Demandante:** María Elsa Oviedo Montañez

**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora María Elsa Oviedo Montañez contra el municipio de Santiago de Cali.

### **II. CONSIDERACIONES**

Tenemos que se solicita por parte de la ejecutante, a continuación del proceso ordinario con radicación 2013-00170, se libre ejecución con fundamento en la sentencia proferida en aquél.

El Despacho analizada las pruebas documentales aportadas con el memorial logra concluir que las pretensiones del proceso ordinario fueron resueltas en forma favorable a través de sentencia N° 6 adiada 24 de enero de 2014, decisión que fue modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 25 de enero de 2016, adquiriendo fuerza de ejecutoria el día 9 de febrero de 2016; en virtud de lo cual se concluye que tales documentos contienen una obligación a favor del aquí ejecutante.

Lo primero a indicar es que se observa documento digital a título de memorial poder otorgado al profesional que presenta la solicitud de ejecución, documento ajustado a derecho y que conlleva a que se le reconozca personería en el presente auto.

Esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Así mismo debe recordarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 306 ibídem en lo no contemplado en el CPACA debe aplicarse el CGP; por tanto como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 de 2011, se aplicaran las reglas de la Ley 1564 de 2012, de forma subsidiaria.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

i) Copia en archivo digital (pdf) de la sentencia N° 6 de 24 de enero de 2014 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. 76001-33-33-006-2013-00170-00 demandante: María Elsa Oviedo Montañez, demandado: Municipio de Santiago de Cali, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

ii) Copia en archivo digital (pdf) de la sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 25 de enero de 2016 y constancia secretarial la cual señala que la sentencia se encuentra notificada y ejecutoriada desde el 9 de febrero de 2016.

iii) Copia de auto de sustanciación No. 247 del 16 de febrero de 2016 proferido por este juzgado por medio del cual ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca

iv) Copia de providencia No. 359 del 7 de marzo de 2016 mediante la cual se da aprobación a la liquidación de costas, justipreciada ésta en la suma de \$721.606,00.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos obrantes en el expediente del proceso ejecutivo se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en segunda instancia judicial se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 9 de febrero de 2016.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del **5 de octubre de 2009**.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el 9 de febrero de 2016, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el 1 de junio de 2017 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial, distintos comprobantes de pago, así como formato único para la expedición de certificados salariales consecutivo No. 43455.

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante, pero solo respecto de la prima causada entre el **01 de noviembre de 2009 y el 31 de diciembre de 2013**.<sup>2</sup>

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado<sup>3</sup>, tal como se expone a continuación:

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.010	1/11/2009-30/06/2010	8	\$ 2.441.789	\$ 2.441.789	\$ 813.930
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$ 2.519.194	\$ 2.519.194	\$ 1.259.597
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$ 2.645.154	\$ 2.645.154	\$ 1.322.577
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	\$ 2.736.147	\$ 2.736.147	\$ 1.368.074
2.013	1/07/2013-31/12/2013	6	\$ 2.736.147	\$ 2.736.147	\$ 684.037

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			9/02/16	127,78
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA

<sup>2</sup> Debe tenerse presente que si bien la causación de la prima de servicios se estructuró a partir del 5 de octubre de 2009, solo podrá tenerse en cuenta a partir del 1 de noviembre de ese mismo año.

<sup>3</sup> Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

2.010	\$ 813.930	104,52	127,77754	\$ 995.073
2.011	\$ 1.259.597	107,90	127,77754	\$ 1.491.705
2.012	\$ 1.322.577	111,35	127,77754	\$ 1.517.746
2.013	\$ 1.368.074	113,75	127,77754	\$ 1.536.834
2.013	\$ 684.037	116,91	127,77754	\$ 747.594
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 6.288.952</b>

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º inciso 2º del Decreto 806 de 2020 se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co), citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de María Elsa Oviedo Montañez, identificado con cedula de ciudadanía No. 23.609.809, en contra del Municipio de Santiago de Cali, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 6 del 24 de enero de 2014 proferida por este Despacho Judicial, modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 25 de enero de 2016, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por la suma de **\$6.288.952,00**, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de noviembre de 2009 al 31 de diciembre de 2013, debidamente indexada.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º de la sentencia base de ejecución.
3. Por la suma de \$721.606,00 correspondiente a la liquidación de costas en el presente asunto.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

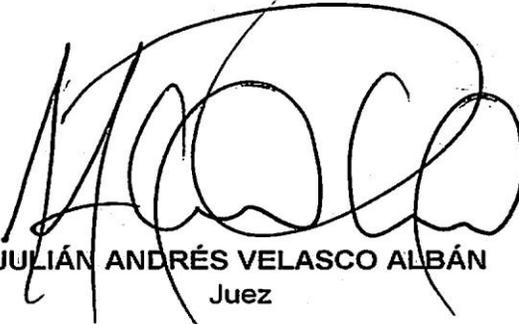
**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **con la modificación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**; y, *iii)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. CONCEDER** a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada suplente, en los términos del poder otorgado.

**SEXTO: TENER** como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico: [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co), citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN  
Juez

Aol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

Secretario, \_\_\_\_\_



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Auto sustanciación N° 074

**Radicación:** 76001-33-33-006-2020-00187-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Jacqueline Ibagoo y otros  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

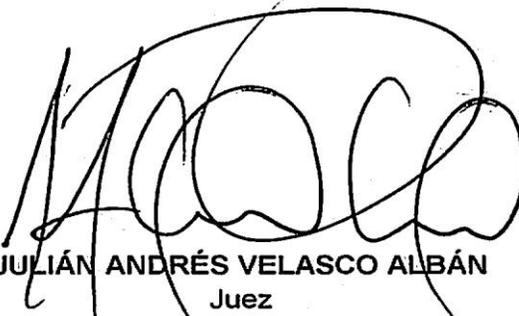
Teniendo en cuenta la petición de retiro de la demanda invocada por el apoderado de la parte demandante y la prosperidad de los presupuestos exigidos para acceder a lo rogado conforme lo preceptúa el artículo 174<sup>1</sup> del CPACA, ha de accederse en tal sentido.

Por las razones expuestas el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali

### RESUELVE

**ORDENAR** el retiro de la presente demanda, sin necesidad de desglose y hágase entrega de ella a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° \_\_\_\_\_  
De \_\_\_\_\_  
Secretario, \_\_\_\_\_

Aol

<sup>1</sup> Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

### Auto Interlocutorio No. 067

**Proceso:** 76001 33 33 006 2020 00207 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** José Arbey Osorio Scarpetta  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral, instaurado mediante apoderado judicial por el señor José Arbey Osorio Scarpetta contra la Nación- Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare *“la nulidad de los actos administrativos contenidos en el comunicado calendado el treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), expedida por la Subdirectora Regional de Apoyo del Pacífico mediante la cual se negó el reconocimiento de carácter de factor salarial a la bonificación judicial de que trata el decreto 382 de 2012, para efectos de la liquidación de todas mis prestaciones sociales, de la resolución 0196 fechada el siete (7) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), proferido por la misma dependencia, por la cual se resolvió el recurso de reposición y la resolución No. 2-0931 fechada cinco (5) de agosto del año dos mil veinte (2020) despachada por la Subdirectora de Talento Humano, notificada el día once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020), que desató el recurso de apelación y confirmó la decisión inicial”* y en consecuencia se ordene a la entidad accionada reliquidar las prestaciones sociales teniendo en cuenta como factor salarial la bonificación judicial que percibe el accionante.

Una vez revisada la demanda, este Despacho advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los motivos que se pasan a exponer:

Lo pretendido por la demandante es la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación creada mediante el decreto 382 de 2013 como factor salarial, debiendo acotar que el tema de debate en el caso de los servidores de la Rama Judicial (a quienes se les aplica el régimen salarial contenido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por los Decretos 874 de 2012), entre ellos el suscrito Juez, fue regulado en los mismos términos en el decreto 383 de 2013.

Por lo anterior, lo pretendido también tendría repercusión frente a los funcionarios judiciales respecto a los factores a tener en cuenta para sus prestaciones sociales, lo que conlleva a establecer que en mi calidad de titular del Despacho – Juez - me podría asistir también ánimo de obtener la reliquidación aquí solicitada.

Tal circunstancia genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, descrita expresamente como “*tener el juez un interés directo o indirecto en el proceso*”

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 CPACA los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, quiere decir que le correspondería al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, no obstante lo anterior, la causal invocada<sup>1</sup> cobija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la citada disposición, se remitirá el expediente al Superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARARSE** impedido el suscrito Juez y los demás jueces del circuito, para conocer del presente proceso de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

Aol

---

<sup>1</sup> Numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio N° 060

Proceso: 76001 33 33 006 **2018 00053 00**  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: James Noraldo Tobar Sandobal y otros  
Demandado: EPSA y otro

Pasa a Despacho el presente proceso con el fin de resolver las excepciones formuladas, así:

EPSA S.A. E.S.P.:

#### **Caducidad.**

Indica que los hechos objeto de demanda ocurrieron el 15 de diciembre de 2015, contando con dos años a partir del día siguiente de la ocurrencia de los mismos para impetrar la acción judicial, sin emitir ningún otro pronunciamiento<sup>1</sup>.

El Despacho procede a su análisis, advirtiendo que los hechos base del litigio acaecieron en la fecha señalada por la entidad accionada, cumpliendo el plazo establecido el **16 de diciembre de 2017**, radicando solicitud de conciliación extrajudicial el 16 de noviembre de 2017, como se lee en la respectiva acta, esto es, faltando un mes de plazo para accionar, y pese a que no se aportó constancia de la Procuraduría General de la Nación, se tiene que, la audiencia se celebró el 12 de febrero de 2018, y la demanda se radicó el 09 de marzo del mismo año, es decir, antes de completar el mes que le faltaba para impetrar el medio de control respectivo, no hallando fundamento para la prosperidad de la excepción formulada, por lo que se debe concluir que se accionó dentro de la oportunidad legal para ello, procediendo a declarar no probado el exceptivo propuesto.

#### **No conformación de litisconsorcio necesario:**

Señala que la ausencia de una parte necesaria en el proceso que es responsable de actos y/o omisiones cuya obligación de indemnizar recae sobre ella, soporta la excepción formulada, siendo necesaria su comparecencia, además en virtud de su derecho de defensa conforme lo consagra el artículo 29 de la Constitución Política y la sentencia del Consejo de Estado expediente 43049 de 2012, debiendo conformarse la relación jurídico procesal con todos los sujetos, necesidad que omitió la parte demandante debiendo vincular al empleador del actor.

Sea lo primero por decir, que esta figura está regulada en el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, al no estar regulado el tema en esta jurisdicción y la cual tiene por finalidad la integración del contradictorio cuando la litis versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera

---

<sup>1</sup> Folio 293 del expediente

uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o hayan intervenido en dichos actos.

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado frente al litisconsorcio, lo siguiente:

*“El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieran intervenido en la formación de dichos actos”*

Así mismo, el Alto Tribunal ha indicado<sup>3</sup>:

*“...en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla. (...)”*

En el presente caso, se observa que la acción judicial se impetró contra EPSA S.A. E.S.P. y el Municipio de Florida (Valle), cuyas pretensiones están direccionadas a la declaración de responsabilidad de dichas entidades por los perjuicios ocasionados a los demandantes, producto de la descarga eléctrica que sufrió el señor James Honorado Tobar Sandoval, cuando adelantaba trabajos de construcción en una vivienda ubicada en el Municipio de Florida, proveniente de una línea de alta tensión, al no cumplir con las especificaciones del reglamento técnico de instalaciones eléctricas (Retie), ni contar con aislamiento o encauchamiento que garantizara la disminución del riesgo por electrocución, cuyas redes de conducción tienen un nivel de voltaje de 13.200 voltios, pretensión de la cual se deriva la reclamación del pago de una serie de perjuicios.

En tal sentido, resulta claro que la parte accionante invocó el presente medio de control contra las entidades que considera tienen responsabilidad en los hechos acaecidos que son la base de la reclamación, al considerar que existe incumplimiento en el acatamiento de normas por parte de las mismas.

Por lo que, en acatamiento de las disposiciones normativas y jurisprudenciales, así como el asunto litigioso en debate, encuentra el Despacho que es la parte demandante quien cuenta con la atribución de enfilar sus pretensiones frente a los sujetos respecto de los cuales predica la causación del daño, tal como a la postre lo hizo en el sub judice, asumiendo eso si las consecuencias que de ello se deriven en el evento de no haber demandado a algún sujeto en quien recaiga la legitimación material, sin que este juzgador tenga competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial, ni el demandado cuente con dicha posibilidad.

Adicional a ello, no se advierte la necesidad de integrar al empleador de la víctima, al no evidenciarse que entre aquel y las entidades demandadas se presente una relación jurídica, material, única e indivisible, que exija resolver el litigio de manera uniforme respecto de tales sujetos, *contrario sensu*, como está integrado el proceso, es factible dictar sentencia de fondo, razón por la cual se declarará no probada esta excepción.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 23 de febrero de 2017. Radicación 25000-23-36-000-2008-00030-03 (1739-15).

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P. Dr. Guillermo Sánchez Luque. Sentencia del 13 de marzo de 2017. Radicación 25000-23-36-000-2013-01956-01 (55299).

Municipio de Florida:

### **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Argumenta la entidad que el mantenimiento, verificación y cumplimiento del reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE corresponde a las funciones, obligaciones y deberes de EPSA, por contar con la mano de obra calificada y en virtud de la normativa debe establecer medidas tendientes a garantizar la seguridad de los seres animales y vegetales, preservación del medio ambiente, previniendo, minimizando o eliminando riesgos de origen eléctrico<sup>4</sup>, transcribiendo el artículo 10.6 de la norma RETIE y el artículo 4 del Decreto 2424 de 2006, para señalar que el ente territorial le entrega a EPSA la prestación del servicio de alumbrado público.

Por lo expuesto afirma que no se le puede endilgar responsabilidad sobre la practica laboral de ejercicio de construcciones a riesgo propio que debe asumir la aseguradora de riesgos profesionales a la cual debió estar afiliado el demandante, en virtud de la relación laboral de este con su empleador, según hechos confesados en la demanda, aunado al cumplimiento de las normas RETIE frente a la conservación de distancia de seguridad que debe existir entre las construcciones y las redes de energía eléctrica de alta tensión, tema conocido por la Secretaría de Planeación que otorga las licencias de construcción, indicando además que es responsabilidad de cada propietario de los predios la exigencia del cumplimiento de normas de seguridad y certificado de idoneidad para el desarrollo técnico y legal de la obra.

Así mismo, sostiene que de conformidad con los hechos de la demanda, el demandante no llevaba la indumentaria requerida para su seguridad acorde al trabajo a realizar en cumplimiento de orden del empleador, constituyendo un riesgo laboral.

Al respecto advierte el Despacho que según lo ha determinado de forma pacífica el H. Consejo de Estado, la legitimación en la causa es una figura procesal que se conforma tanto por activa como por pasiva, y que a su vez se predica en dos modalidades “...una de **hecho** y otra **material**, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes(...)”<sup>1</sup>

Por lo anterior, es claro que la excepción propuesta va encaminada a establecer si se encuentra legitimada “materialmente por pasiva”, frente una eventual condena que se llegue a imponer, lo cual es presupuesto material de la sentencia y se resolverá en tal estadio procesal, de modo que debe permanecer atada a la litis hasta la decisión de fondo, razón por la cual el Despacho se abstiene de resolverla en esta etapa del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

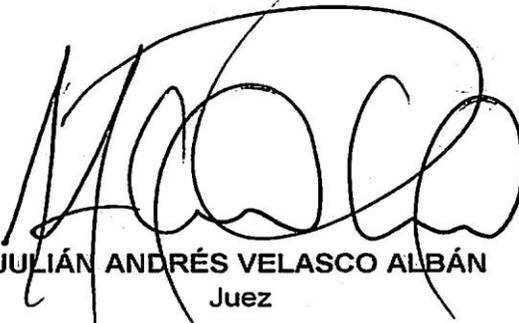
**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de caducidad y no conformación de litisconsorcio necesario, formuladas por EPSA S.A. E.S.P., por las razones expuestas.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 04 de febrero de 2010. Radicación: 70001-23-31-000-1995-05072-01 (17720). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada por el Municipio de Pradera, por las consideraciones realizadas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado N° \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

Secretario, \_\_\_\_\_



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio N° 061

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00073 00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Juan Luis Hurtado Jiménez y otros  
Demandado: EPSA y otro

Pasa a Despacho el presente proceso con el fin de resolver las excepciones formuladas, así:

EPSA S.A. E.S.P.:

#### **No conformación de litisconsorcio necesario:**

Señala que la ausencia de una parte necesaria en el proceso que es responsable de actos y/o omisiones cuya obligación de indemnizar recae sobre ella, soporta la excepción formulada, siendo necesaria su comparecencia, además en virtud de su derecho de defensa conforme lo consagra el artículo 29 de la Constitución Política y la sentencia del Consejo de Estado expediente 43049 de 2012, debiendo conformarse la relación jurídico procesal con todos los sujetos, necesidad que omitió la parte demandante debiendo vincular al propietario del bien inmueble donde ocurrieron los hechos<sup>1</sup>.

Al recorrer el traslado de las excepciones, la parte demandante manifestó que<sup>2</sup>, en relación con pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, no hay lugar a la vinculación bajo la figura de litisconsorcio necesario o facultativo, ya que con que concorra una de las partes es suficiente para proferir decisión de fondo. Adicional a ello, indica que la entidad demandada solicita la integración de un ciudadano de quien desconoce su nombre, y cuya relación jurídico-sustancial la sustenta en su condición de propietario del inmueble donde acaecieron los hechos, sin que su no comparecencia impida emitir fallo.

Afirma que no se cumple con los presupuestos para acceder a su integración, ya que el debate es sobre la responsabilidad civil extracontractual de EPSA S.A. E.S.P. por la descarga de energía eléctrica de la que fue víctima el señor Juan Luis Hurtado Jiménez, y no por la persona natural de quien se depreca su vinculación, añadiendo que la accionada no expone cual es el vínculo que la une a la persona de la que depreca su intervención procesal la relación existente, como tampoco se encuentra demostrada la legitimación en la causa por pasiva, solicitando por tanto se niegue lo pretendido.

Advertido lo anterior, sea lo primero señalar que la figura del litisconsorcio

---

<sup>1</sup> Folio 261 del expediente

<sup>2</sup> Folio 332 del expediente

necesario está regulada en el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, al no estar regulado el tema en esta jurisdicción y la cual tiene por finalidad la integración del contradictorio cuando la litis versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o hayan intervenido en dichos actos.

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado frente al litisconsorcio, lo siguiente:

*“El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieran intervenido en la formación de dichos actos”*

Así mismo, el Alto Tribunal ha indicado<sup>4</sup>:

*“...en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla. (...)”*

En el presente caso se observa que la acción judicial se impetró contra EPSA S.A. E.S.P. y el Municipio de Pradera (Valle), cuyas pretensiones están direccionadas a la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades por los perjuicios ocasionados a los demandantes, producto de una descarga de energía eléctrica que sufrió el señor Juan Luis Hurtado Jiménez, producto de las deficientes instalaciones acometidas por las convocadas, pretensión de la cual se deriva la reclamación del pago de una serie de perjuicios.

En tal sentido, resulta claro que la parte accionante invocó el presente medio de control contra las entidades que considera tienen responsabilidad en los hechos acaecidos que son la base de la reclamación, al considerar que existe deficientes instalaciones respecto de las redes a cargo de las mismas.

Por lo que, en acatamiento de las disposiciones normativas y jurisprudenciales, así como el asunto litigioso en debate, encuentra el Despacho que es la parte demandante quien cuenta con la atribución de enfilear sus pretensiones frente a los sujetos respecto de los cuales predica la causación del daño, tal como a la postre lo hizo en el sub judice, asumiendo eso si las consecuencias que de ello se deriven en el evento de no haber demandado a algún sujeto en quien recaiga la legitimación material, sin que este juzgador tenga competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial, ni el demandado cuente con dicha posibilidad.

Lo anterior resulta corroborado con la manifestación efectuada por la parte actora al descorrer el traslado de las excepciones, quien ratifica e insiste en sus consideraciones respecto a las entidades frente a las cuales dirigió sus pretensiones, desechando al tercero de quien se alega su integración.

Adicional a ello, no se advierte la necesidad de su comparecencia, al no evidenciarse que entre aquel y las entidades demandadas se presente una relación jurídica, material, única e indivisible, que exija resolver el litigio de manera

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 23 de febrero de 2017. Radicación 25000-23-36-000-2008-00030-03 (1739-15).

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P. Dr. Guillermo Sánchez Luque. Sentencia del 13 de marzo de 2017. Radicación 25000-23-36-000-2013-01956-01 (55299).

uniforme respecto de tales sujetos, *contrario sensu*, como está integrado el proceso, es factible dictar sentencia de fondo, razón por la cual se declarará no probada esta excepción.

Municipio de Pradera:

### **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Argumenta la entidad que, el servicio público de energía no era prestado al momento de los hechos, ni en la actualidad por el ente territorial, sino por EPSA, situación que conlleva a que la responsabilidad del mantenimiento, verificación y adecuación y demás aspectos relacionados con las redes utilizadas para prestar el servicio recaiga en tal entidad, sin dejar de lado que la adecuación de redes y mantenimiento del cableado es una actividad que requiere de cuidado, siendo deber de la EPSA asegurar el debido tratamiento de la actividad riesgosa, incluido el manejo de cableado, por lo que afirma no tener injerencia de responsabilidad en este caso<sup>5</sup>.

Al respecto advierte el Despacho que, según lo ha determinado de forma pacífica el H. Consejo de Estado, la legitimación en la causa es una figura procesal que se conforma tanto por activa como por pasiva, y que a su vez se predica en dos modalidades “...una de **hecho** y otra **material**, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes(...)”<sup>1</sup>

Por lo anterior, es claro que la excepción propuesta va encaminada a establecer si se encuentra legitimada “materialmente por pasiva”, frente una eventual condena que se llegue a imponer, lo cual es presupuesto material de la sentencia, de modo que la entidad territorial debe permanecer atada a la litis hasta la decisión de fondo; razón por la cual el Despacho se abstiene de resolver dicha excepción en esta etapa del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada por el Municipio de Pradera, por las consideraciones realizadas en este proveído.

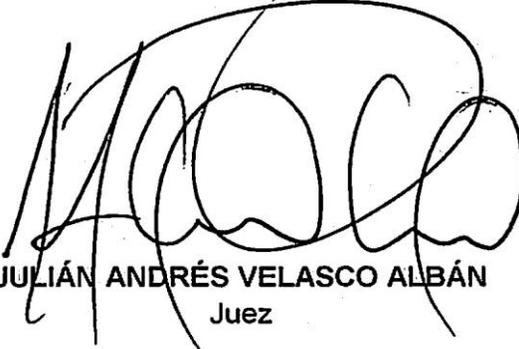
**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **no conformación de litisconsorcio necesario**, propuesta por EPSA S.A. E.S.P. por las razones expuestas.

**TERCERO:** En firme esta decisión, ingrésese a despacho para la siguiente actuación procesal.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 28 de julio de 2011. Expediente: 52001-23-31-000-1997-08625-01 (19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 14 de marzo de 2012. Expediente: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22032). C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado N° \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

Secretario, \_\_\_\_\_



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio 058

**Proceso:** 76001 33 33 006 2019 0021700  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Karen Arce Jaramillo  
**Demandado:** Red de Salud de Ladera ESE y Asociación de Servidores del Sector Salud - ASSS

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y conforme lo señalado en la constancia secretarial que antecede, se observa que en el presente asunto no se notificó en debida forma a la entidad demandada Asociación de Servidores del Sector Salud ASSS.

Así las cosas y en uso del control de legalidad de que trata el artículo 207 del CPACA<sup>1</sup>, se ordenará que por secretaría se realice la notificación en debida forma a la referida entidad, en los términos señalados en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

De igual forma y como quiera que mediante providencia del 7 de noviembre de 2019 (fol. 76), se ordenó a la parte demandante para que aportara a este trámite el certificado de existencia y representación de la Asociación de Servidores del Sector Salud ASSS, sin que se procediera con ello, se le requerirá nuevamente para que allegue al plenario el referido documento, además de informar la dirección física y electrónica para notificaciones judiciales de la entidad, en cumplimiento de los deberes contenidos en los numerales 5 y 6 del artículo 78 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: NOTIFICAR** en debida forma de la admisión de la presente demanda a la Asociación de Servidores del Sector Salud ASSS, y en los términos señalados en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

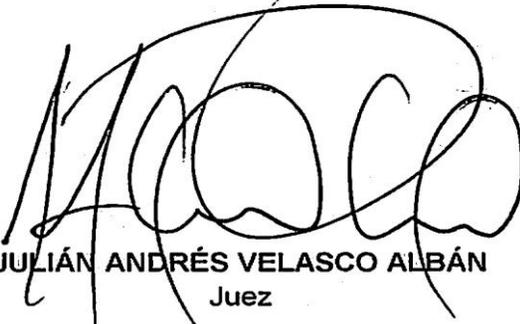
**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término perentorio de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue al plenario copia del certificado de existencia y representación de la Asociación de Servidores del Sector Salud ASSS, además de informar la dirección física y electrónica para notificaciones judiciales de la entidad, en cumplimiento de

---

<sup>1</sup> "Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."

los deberes contenidos en los numerales 5 y 6 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*DPGZ*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado N° \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

Secretario, \_\_\_\_\_